

Boletín Oficial de la Provincia de Salta

Gobierno del Exmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Dn. Avelino Araoz

Dirección y Administración
BUENOS AIRES 41

Salta, Viernes 1.º de Diciembre de 1933

Año XXV — N.º 1598

Art. 40.— Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas Judiciales o administrativas de la provincia. — Ley No. 204, de Agosto 14 de 1908.

L E Y E S

LEY N.º 79

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA, SANCIANAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Modifícase el Art. 20 de la “Ley sobre organización de los Tribunales y su jurisdicción” en la siguiente forma:

De las sentencias que pronuncie el Juez de Paz Letrado en los asuntos de su competencia originaria, ya sea civil o comercial, podrá apelarse para ante la Cámara de Paz.

Art. 2.º — La Cámara de Paz estará compuesta por tres Jueces Letrados de Primera Instancia, quienes actuarán por orden de turno que al efecto establezca la Corte de Justicia.

Art. 3.º — La Cámara formará tribunal con la totalidad de sus miembros pero bastará la mayoría para dictar resoluciones.

Art. 4.º — Los miembros de la Cámara de Paz sólo podrán ser recusados por justa causa. En caso de impedimento o recusación serán reemplazados con los jueces de Crimen, y en defecto de éstos, funcionarios por los fiscales.

Art. 6.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 80

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Municipalidad del pueblo de Rosario de Lerma la suma de 100 pesos mensuales, para la Sala de Primeros Auxilios de ese Pueblo

Art. 2.º — Estos fondos serán administrados por la Municipalidad, con cargo de rendir cuenta.

Art. 3.º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma hasta tanto sea incluido en la Ley General del Presupuesto.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 81

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANÇIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Las actuaciones judiciales de cualquier clase promovidas por el Departamento Provincial del Trabajo, se efectuarán en papel simple, con cargo expreso de reposición de sellado cuando la parte contraria resultare vencida.

Art. 2.º — El sólo hecho de asentar en el expediente respectivo una denuncia y autorizar al Departamento Provincial del Trabajo para la adopción de medidas judiciales, será considerado como un poder conferido legalmente, sin que requiera su relevamiento por ante escribano público o autoridad competente.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATROÑ URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 82

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANÇIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Concédese por esta sola vez un subsidio extraordinario de 3000 pesos m/n. (3.000 pesos), a la Misión de Padres Franciscanos que tiene a su cargo la Escuela "San Francisco" de Tartagal, para que pueda dar término a los trabajos en ejecución de una aula y sañón de actos en el edificio de la Escuela citada.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo dispondrá que la Dirección General de Obras Públicas, ejerza la supervisión de los trabajos especificados en el artículo primero.

Art. 3.º — El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 83

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de 6.500 pesos destinados a la ejecución de las siguientes obras en el pueblo de La Merced.

a) Para la terminación del local Municipal 4.000 pesos

c) Para arreglo del matadero Municipal 1.000 pesos

b) Para cerrar con tela metálica los costados del Cementerio local 1.500 pesos

Art. 2.º — La ejecución de las obras de referencia, se hará por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 3.º — La presente partida se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno:

LEY N.º 84

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Concédese a título de donación gratuita, y sin cargo impositivo, al Departamento Nacional de Higiene, los lotes de terrenos números **Siete, nueve, once y doce** de la manzana número **quince** del nuevo trazado topográfico del pueblo de AGUARAY, departamento de Orán, de propiedad fiscal, y con destino a la sede de la Estación Sanitaria Nacional de Profilaxis y Defensa de la Fiebre Amarilla.

Art. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para perfeccionar mediante escritura pública la donación hecha en el artículo anterior.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOC PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 85

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Derógaſe el artículo 3.º inciso 3.º de la Ley reglamentaria del ejercicio de la procuración, promulgada el 25 de Setiembre de 1923, en cuanto faculta a la Corte de Justicia, antes Superior Tribunal de Justicia, para acordar el título de Procurador Judicial.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 86

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 10.000 pesos en la ejecución de las siguientes obras en el pueblo de Cerrillos:

- a) Para ampliación y arreglo de la Sala de Primeros Auxilios, 4.000 pesos.
- b) Para arreglo de la Plaza de la localidad, 2.000 pesos.
- c) Para hacer el frente de material y-arreglo del campo de deportes 4.000 pesos.

Art. 2.º — La ejecución de las obras de referencia, se harán por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia:

Art. 3.º — La presente partida se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 87

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para indemnizar en la cantidad de tres mil pesos moneda legal (3.000 pesos), a don Alfredo Cisneros, por fallecimiento de su hijo legítimo, el obrero Ricardo Cisneros, muerto a consecuencia de peste bubónica, cuya enfermedad contrajera en el desempeño del puesto de desratizador del Consejo de Higiene de la Provincia, y de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N.º 9688 de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º — El gasto que origine el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 88

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCCIONAN, CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Apruébase la locación por parte del Fisco de toda la planta alta y a más un salón de la planta baja de la casa de propiedad del señor Guillermo Frías y de la señora María G. de Cornejo, ubicada en la calle General Alvarado N.º 717, esquina a la calle Juan Bautista Alberdi, en esta Capital, con destino y para servir de sede a la Escuela de Manualidades de la Provincia.

Art. 2.º — La locación aprobada por el Art. 1.º estará sujeta a las condiciones, precio de alquiler mensual y término fijados por el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 7 de Marzo de 1933.

Art. 3.º — La escritura pública de contrato de locación labrada por ante la Escribanía de Gobierno, con carácter "ad-referendum" de la Legislatura, se tendrá por definitiva desde la promulgación de esta Ley.

Art. 4.º — El gasto de alquiler mensual de la casa locada, será incluido oportunamente en las leyes de Presupuesto correspondientes a los distintos ejercicios a que pertenezca el término de tiempo del contrato.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 89

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de 2.000 pesos (dos mil pesos m|l.) en la construcción

de una acequia para el riego en la margen derecha del río Calchaquí en el Departamento de Guachipas, en un recorrido de doce kilómetros desde la propiedad denominada "Tacana" hasta el lugar llamado "Sauce Redondo".

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo tramitará las diligencias tendientes a conseguir la donación de los terrenos necesarios para construir la acequia.

Art. 3.º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 90

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANZIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para realizar trabajos de reparación, construcción de filtros y depósitos en el servicio de aguas corrientes del pueblo de Chicoana, cuyas obras se harán por licitación pública y bajo la dirección técnica de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2.º — Destínase hasta la cantidad de catorce mil pesos m/n (14 000 pesos m/n), para atender al pago del costo de las obras dispuestas en el artículo anterior, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo confeccionará por la oficina correspondiente el presupuesto, cómputos métricos y pliego de especificaciones y condiciones que servirán de base a la licitación pública y a los

cuales deberá sujetarse la ejecución de las obras respectivas:

Art. 3.º — El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 1

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al cura párroco del pueblo de El Carril la cantidad de cinco mil pesos m/n. (5.000 pesos m/n.) con destino a la construcción de una iglesia Parroquial en el citado pueblo.

Art. 2.º — El Departamento de Obras Públicas de la Provincia se hará cargo de efectuar los planos respectivos.

Art. 3.º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma, debiendo el cura párroco de la localidad de El Carril rendir cuenta en su oportunidad.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 92

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIÓNAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Los Jueces de Paz de los Distritos y Partidos Municipales de la Provincia, deberán levantar en forma absolutamente gratuita y libre de todo derecho respecto a los interesados, las informaciones sumarias que ellos les soliciten para establecer estado de pobreza se solemnidad y con el fin de pedir de la autoridad correspondiente la excepción gratis del servicio militar.

Art. 2.º — La presente disposición se tendrá por incorporada, a la Ley de Arancel para Jueces y Escribanos, de Diciembre 3 de 1890.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 93

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIÓNAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Secretaría de la H. Cámara de Diputados la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional (4.000 pesos m/n) para el pago el pago de gastos extraordinarios.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933,

CARLOS PATRON URIBURU
 Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
 Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
 Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
 Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, públicamente, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 94

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIÓNAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Apruébase la operación de venta al Colegio de Nuestra Señora del Huerto, de esta Capital, de la casa de propiedad fiscal ubicada en la calle España 324 al 332, en la forma, precio y condiciones fijadas por Decreto en Acuerdo de Ministros dictada por el Poder Ejecutivo con fecha Enero 25 de 1933.

Artículo 2.º — Apruébase la operación de compra por parte del Fisco, de la casa situada en la calle Güemes N.º 405 esq. Deán Funes y del terreno contiguo a dicha casa ubicado en la calle Güemes, entre las de Alsina y Deán Funes, en esta Capital, de propiedad de don Juan Göttling, en la forma, precio y condiciones fijadas por Decreto en Acuerdo de Ministros dictado por el Poder Ejecutivo con fecha Enero 25 de 1933.

Art. 3.º — Las escrituras públicas labradas oportunamente y con carácter de provisorio por ante la Escribanía de Gobierno, para formalizar las operaciones de compra y de venta aprobadas, se tendrán por definitivas desde la promulgación de esta Ley.

Art. 4.º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 5.º — El Poder Ejecutivo se acogerá a la Ley Nacional últimamente sancionada respecto a las moratorias en general, debiendo atenerse en consecuencia al interés del 6 % durante la vigencia de dicha Ley.

Art. 6.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
 Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
 Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
 Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
 Secretario del Senado

Por tanto:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. Figueroa Medina, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N.º 97

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Destínase la suma de siete mil quinientos treinta y un pesos con cuarenta y tres centavos para el pago de comisiones y devoluciones de impuestos conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 3460 y 65 de acuerdo la siguiente detalle:

Exp.	N.º	EJERCICIO BENEFICIARIO Y CONCEPTO		Parciales	Totales
COMISIONES POR RECAUDACION					
2633-M	1933	Clara Irady	Caldera		31.88
2585-C	1931	Américo Cornejo	Buenos Aires		145.71
1149-D	1932	Lucio Domínguez	Rosario de la Frontera		130.88
593-V	1932	J. Adán Villa	Chicoana		220.66
1757-P	1932	Anacleto Pastrana	Molinos		11.02
1420-O	1932	S. Orellana García	Anta		26.72
695-J	1933	Miguel A. Giménez	Angastaco		30.42
1159-T	1932	Damián Taboada	Metán		48.33
2521-T	1932	Aníbal Tintilay	Santa Victoria		46.41
466-T	1932	Hermenegildo Ten	San Carlos		29.25
347-J	1932	Ireneo G. López	Candelaria		106.75
481-B	1932	José Botinez	Orán		43.90
1244-A	1932	Alfredo G. Aranda	Cerrillos		39.73
1242-A	1931	Alfredo S. Aranda	Cerrillos		11.95
402-A	1932	Rafael Alvarez	Anta		23.61
23-W	1932	Domingo Wran	R. de la Frontera		406.13
693-Y	1932	Toribio Iriarte	Campo Santo		269.45
1248-R	1932	Diego Raspa	Campo Santo		142.20
687-R	1932	Elías Lazarte	Rivadavia		21.08
349-L	1932	Juan M. Lávaque	Cafayate		26.55
1166-C	1932	José A. Celedoni	R. de Lerma		130.46
408-C	1932	Enrique Cornejo	Orán	3	047.44
48-C	1932	Roberto Clement	Metán		571.61
1164-M	1932	Juan Menú	Guachipas		67.71
1246-M	1932	Sergio M. Lastra	Cachi		28.16
1162-L	1932	Julio C. Lozano	Buenos Aires		1.717.22
666-Y	1932	Clara Irady	Caldera		44.22
					\$ 7.489.43
DEVOLUCION DE IMPUESTOS					
825-R	1933	José Román	Cafayate		37.80
235-C	1933	Esteban Calvet	Cafayate		4.20
					\$ 7.531.43

Artículo 2.º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales c noimputación a la misma

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Secretario de la H. C. de Diputados

Secretario del Senado

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación; y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, 20 de Noviembre de 1933

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

LEY N.º 98

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Apruébase la operación de crédito concertada por el Poder Ejecutivo con el Banco Español del Río de la Plata, consistente en un préstamo de la suma de **trescientos mil pesos moneda nacional**, en el plazo, condiciones y con el destino fijado por Decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 5 de Abril de 1932.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Secretario de la H. C. de Diputados

Secretario del Senado

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación; y déjase

constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

ALBERTO B. ROVALETTI

Por cuanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

LEY N.º 99

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIÓNAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Autorízase al Banco Provincial de Salta, para acordar créditos especiales hasta la suma de cincuenta mil pesos m/n. 50.000 pesos m/n.) a los establecimientos industriales radicados en el territorio de la Provincia que manufacturen materias primas producidas en la misma, a cuyo efecto el Directorio del Banco tendrá facultades amplias para la calificación del crédito de los solicitantes.

Art. 2.º — Podrá también el Banco aceptar en concepto de garantía para acordar estos créditos especiales, prendas sobre maquinarias fabriles o títulos de los mismos establecimientos industriales, toda vez que a juicio del Directorio el solicitante ofrezca solvencia moral capacidad administrativa y perspectiva favorable para el porvenir de su negocio.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación; y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

LEY N.º 100

..Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Exímese del pago de interés de 9 % anual que establece el artículo 3.º de la Ley 1073, a toda sucesión o cesionario de sucesores, que no hayan iniciado juicio sucesorio dentro del año posterior a la muerte del causante, o que, iniciado, hubiera dejado de pagar el impuesto a la transmisión de bienes, siempre que la hagan efectivo dentro de los ciento ochenta días contados desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del H. Senado

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación; y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

Salta, 20 de Noviembre de 1933

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

LEY N.º 101

..Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Abrese crédito suplementario al P. Ejecutivo por la suma de cuatro mil pesos m.n. (4.000 pesos m.n.) con destino al pago de los premios que, en el concurso de planos de casas baratas para obreros y ampliación de la Casa de Go-

bierno, realizado el 22 de Febrero de 1930 correspondiente a los señores arquitectos D. Alejandro Virasoro e Isidoro Gurevitz, tres mil pesos y mil pesos, respectivamente.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 días del mes de Noviembre del 1933.

CARLOS PATRÓN URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del H. Senado

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Minis-
constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de No-
viembre en curso, (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

ALBERTO B. ROVALETTI

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, 20 de Noviembre de 1933

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, pu-
bliquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

LEY N.º 102

..Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — No podrá fundarse población alguna dentro
del territorio de la Provincia sin que previamente sus planos
sean aprobados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a las dispo-
siciones de la presente Ley.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo hará estudiar un trazado
de la ciudad que consulte las modernas conclusiones científicas
de higiene, vialidad y estética edilicia. Dicho trazado servirá
de base mínima de exigencias con arreglo a la cual deberá confeccionarse el de los pueblos que vayan a fundarse, y el cual so-
lo podrá variarse por la topografía del lugar o por consultar me-
jor las conclusiones antes expresadas.

Art. 3.º — No podrá fundarse pueblo alguno en lugares
insalubres o peligrosos para su existencia, ni a menos de quince

kilómetros de otro ya fundado, salvo circunstancias especiales que consistan en razones de utilidad pública a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º — La persona que pretenda fundar un pueblo, deberá acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) Título que acredite la propiedad del terreno y copia de las operaciones de mensura, deslinde y amojonamiento aprobados técnica y judicialmente.
- b) Plano del trazado del pueblo proyectado.
- c) Certificado de la Dirección General de Rentas donde conste que el peticionante no es deudor moroso del Fisco.

Art. 5.º — El pueblo que pretenda fundarse deberá tener por lo menos un área de cincuenta hectáreas destinada a planta urbana, otra de cien hectáreas destinada a quintas, y finalmente, otra de trescientas hectáreas para chacras.

Art. 6.º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para expropiar por causa de utilidad pública, en los alrededores de los pueblos existentes, las superficies mencionadas en el artículo anterior, siempre que las solicitaren más de diez compradores de sitios, quintas o chacras, indistintamente, previa la notificación a los propietarios del terreno de que así se procederá sino fraccionan en el término de seis meses.

Art. 7.º — En las Estaciones de Ferrocarril donde sea conveniente fundar un pueblo y ningún propietario, o solo algunos ofrezcan terrenos para el conveniente trazado, el Poder Ejecutivo está autorizado para expropiar por causa de utilidad pública, las fracciones mencionadas en el artículo 5.º, previa notificación a los propietarios de que así se procederá sino fracciona en el término de seis meses.

Art. 8.º — A los efectos de la financiación de las expropiaciones previstas en los dos artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá arbitrar recursos de Rentas Generales con imputación a la presente Ley, o a realizar la expropiación por intermedio del Banco Provincial de Salta, en las condiciones que establezca el Decreto Reglamentario.

Art. 8.º — Aprobado el plano de un pueblo el propietario extenderá escritura pública de donación de una extensión superficial de tres hectáreas, a favor de la Provincia, de las cuales se destinarán dos hectáreas para edificios públicos y una hectárea para cementerio.

Art. 10 — El Decreto aprobatorio del plano para la fundación de un pueblo, importará la declaración de bienes públicos de los terrenos destinados a las plazas y calles, sin dar derecho a indemnización alguna.

Art. 11 — Ningún pueblo, plaza o calle, podrá denominarse con el nombre de una persona viviente. Deberá usarse la denominaciones históricas argentinas o universales.

Art. 12 — Las ampliaciones del trazado de las ciudades y pueblos ya fundados, se efectuará de acuerdo a lo que dispone el Capítulo XIII de la Ley Orgánica de Municipalidades Número 68 del 23 de Febrero de 1933. El Poder Ejecutivo gestionará de los Municipios la formalización de convenios en cuya virtud se obliguen a requerir la aprobación, por la Dirección General de Obras Públicas, de las ampliaciones del trazado de ciudades y pueblos, con el objeto de obtener el cumplimiento de los princi-

pios fundamentales establecidos en la presente Ley.

Art. 13 — El Decreto de Aprobación de los planos de un pueblo debe extenderse en un sello de valor de dos pesos por cada hectárea destinada a planta urbana y un peso por las destinadas a quintas y chacras.

Art. 14 — Los negocios, industrias o profesiones que se instalen en el pueblo a fundarse, quedan eximidos de todo impuesto por el término de cinco años que señale el Decreto aprobatorio como fecha de la fundación, con la única excepción del impuesto al consumo.

Art. 15 — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 días del mes de Noviembre de 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del H. Senado

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación; y dejase constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

ALBERTO B. ROVALETTI

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, 20 de Noviembre de 1933

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

L E Y 103

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Abrese un crédito suplementario al P. Ejecutivo por la suma de nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con ochenta centavos moneda legal con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos cuyo detalle es el siguiente:

N.º DEL EXP.	ACREEDOR	CANTIDAD
2334—P	Francisco Prieto, Comis. Recaud. 1932	\$ 219.92
2964—V	José Nives, " " "	" 125.91

2127—V	Vega y Barquín, Factura-Policía Cap.	"	256.75
1760—4527—L.	Antonio Lovaglio, Prima vinos 1931	"	262.40
593—M.	Anuario Kraff, Suscrip. 1 ejem. 1931	"	30.—
6400—M	Fernando Martínez, Coms. recaud. C. Santo 1932	"	141.48
227—D	Vicente D'Errico, Honor. médicos 1931	"	50.—
1243—A	Alfredo C. Aranda, Coms. recaud. Cerrillos 1931	"	91.37
5572—P	Miguel Pascual, Fact. Octubre 1929 p. catastro	"	70.40
2322—P	" " Fac. Octubre 1932 p. M. Hda.	"	111.60
509—L	Samuel B. Llanos, Coms. recaud. C. Santo 1931	"	71.16
5336—T	Trigve Thon, Coms. recaud. Ceibalito 1931	"	349.67
2508—T	Trigve Thon, Coms. recaud. Ceibalito 1932	"	348.25
2868—S	Serrano, Faraldo y Cia, Fact. Enero 1931-Senado	"	25.55
3315—V	Eduardo Valdez, Coms. Recaud. Metán 1932	"	609.69
3359—E	Andrés Estrada, Fact. Dbre. 1931.E. de Seguridad	"	62.35
3326—L	Antonio López, Coms. recaud. Metán 1932	"	209.65
3317—R	Dante C. Rosetto, Fact. Dbre. 1932—Resp. autos	"	43.60
494 496—P.	Adán Santillán, Sueldo agente Morenillo	"	196.—
630—P	Policía Capital, Jornales—Alcaldía— Dbre. 1932	"	150.—
3105—M	Delfín Galván, Coms. Recaud. F. Frontera	"	40.—
2501—M	Luis Bartoletti e hijo, Fact. Dbre. 1932	"	342.—
2522—T	Aníbal Tintilay, Coms. Recaud. S. Victoria 1932	"	365.90
2584—A.	José Acosta Urrral, Coms. Recaud. Anta 1932	"	125.40
261—Y	Clovis Iparraguirre, Coms. Recaud. Cerrillos 1931	"	42.44
3695—R	Ricardo C. Romero, R. Frontera 1932. C. Recaud	"	276.54
2583—C	Américo Cornejo, Coms. Recaud. B. Aires 1932	"	412.50
2555—C	Américo Cornejo, Coms. Recaud. B. Aires 1931	"	11.45
1255—C	Pedro Caffoni, Fact. 1926—Policía Cap.	"	194.70
1256—C	Pedro Caffoni, Fact. 1929 1930 Policía Cap.	"	97.50
8096—D	Ricardo Bellido, Con. Cerrillos. La Merced 925 31	"	120.—
1199—C	Julián Collados, Coms. Recaud. Orán 1930	"	21.64
1067—P	Sub-Coms. (Ojito), Agent. V. Igusquiza—Db. 1930	"	70.—
385—P.	Coms. Aguaray, Wenceslao Plaza—Agosto 1930	"	38.—
1326—P	Carlos Saravia, Agente Invest. Enero 1929	"	32.—
193—R.	Ricardo Vera, Encarg. R. Civil— Río Piedra 1930	"	44.—
1542—R	Anacleto Pastrana, Coms. Recaud. Molinos 1930	"	115.30
5136—T	Martín Teruel, Coms. Recaud. Animaná 1931	"	16.64
1669—M	V. García y Cis. Fact. Pol. Cap. 1931	"	904.88
6522—P	Sub-Coms. Lumbreras Sueldo A. Abeleira Sbre. 1931	"	238.16
3159—P	Sub-Coms. Pucará Carlos Pajarillo Enero 1932	"	160.—
3145—56—P.	Sub-Coms. Horcones-Sueldo R. Guantay 1932	"	840.—
2367—P.	Sub-Coms. San Andrés—E. P. Cotapos.—		
	Febrero 1932	"	810.—
	Agosto a Diciembre de 1932	"	960.—
4421—P.	Sub-Coms. Castañares— agente A. G. Solá.—		
	Nbre. de 1932	"	80.—
3157—P.	Sub-Coms. Castañares— agente F. Mamani.—		
	Dbre. 1932	"	80.—
3916—P	Comisaría Palermo Raúl Roldán.— Dbre 1932	"	540
			\$ 9.697.80

Art. 2.º — Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 días del mes de Noviembre de 1933.

C. PATRON URIBURU JUAN ARIAS URIBURU
Presidente de la H. Cámara de Diputados Presidente del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ
Secretario de la H. C. de Diputados Secretario del H. Senado

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre de 1933.—

Por ser de sucompetencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación.—y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

A. B. ROVALETTI.

Por tanto,

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Noviembre 20 de 1933.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo).

Es copia: Francisco Ranea.

L E Y 104

..Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Ley de Guías y Transferencia de Ganado. — Del Impuesto

Artículo 1.º — Todo introductor de tropas de ganado a la Provincia, cualquiera sea su procedencia o destino, tiene la obligación de munirse de la Guía de Ganado en la primera Oficina Expendedora que toque en su camino, probando previamente el origen y propiedad del ganado que introduce.

Artículo 2.º — Toda transferencia de ganado efectuada en el territorio de la Provincia, con destino a venta, abasto, inverne, etc., está gravada con el impuesto determinado en el Art. 4.º, debiendo sacarse la guía de ganado en la oficina expendedora de la jurisdicción del vendedor, probando previamente el origen y propiedad del ganado transferido.

Artículo 3.º — A los efectos del Artículo anterior, se presume que hay transferencia de un ganado, cuando se extrae hacienda de un campo por personas que no sea el dueño y también cuando se conduce el ganado fuera de la Provincia.

Artículo 4.º — El impuesto a abonarse en los casos establecidos en los artículos anteriores, será de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada cabeza de ganado vacuno macho	\$ 1.00
Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	\$ 0.50
Por cada cabeza de ganado mular	\$ 1.50
Por cada cabeza de ganado yeguarizo	\$ 0.50
Por cada cabeza de ganado porcino	\$ 0.50
Por cada cabeza de ganado asnal	\$ 0.50

Artículo, 5.º — Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ganados lanares y cabríos; los ganados de cría que se destinen para poblar campos de pastoreo u otros fines, que no sea la enajenación, consumo público o inverne; los ganados de tránsito procedente del extranjero o de otras provincias, debiendo probar el origen, destino y propiedad del ganado.

DE LAS GUIAS DE GANADO

Artículo 6.º — El expendio de Guías de Ganado, se hará por intermedio de las oficinas expendedoras, dependientes de la Dirección General de Rentas, y los Encargados gozarán como remuneración de la comisión que fije el Presupuesto.

Artículo 7.º — Las guías de ganado se extenderán en formularios que representen el valor de cincuenta centavos, a los que se agregará en cada caso, el estampillado correspondiente hasta completar el impuesto y no se reconocerá validez si contienen enmendaduras, raspaduras, etc., que no hayan sido debidamente salvadas.

Artículo 8.º — Las guías de ganado serán válidas por el término de un año, a contar de la fecha de su expedición, debiendo servir solamente una vez y para la misma partida de ganado. No podrá extenderse guía de ganado en cada fórmula, por mayor cantidad de cincuenta cabezas y si la tropa excediera de esa cantidad, se extenderá tantas guías como fueran necesarias.

Artículo 9.º — El derecho de propiedad a los efectos de los artículos anteriores, deberá probarse con el título del Registro General de Marcas y Señales, con la Guía de Ganado del punto de origen o con el Certificado de Venta de Ganado, que deberá presentar el conductor o comprador. El expendedor que notare que los comprobantes de legitimidad presentados dejan alguna duda sobre el origen del ganado, suspenderá el otorgamiento de la guía y procederá de inmediato a instruir el sumario correspondiente, no pudiendo mientras tanto, moverse el ganado de referencia, el que quedará a la orden de la Dirección General de Rentas.

Artículo, 10.º — Cuando se efectúe transferencias parciales correspondientes a una guía de ganado, no vencida y otorgada por mayor número de cabezas, la Oficina Expendedora que intervenga, otorgará un "Certificado de Fraccionamiento" válido solamente hasta el término de la guía originaria. En todos estos casos, se dejará constancia al dorso de la Guía de Ganado, del Certificado de fraccionamiento que se extiende.

Artículo 11.º — No podrán otorgarse Certificado de Fraccionamiento, por ganado correspondiente a diferentes guías, como tampoco sin la presentación de la guía originaria, cuyas características deberán coincidir con el ganado a transferir parcialmente.

Artículo 12.º — Todo ganado que se conduzca de un punto a otro de la Provincia, deberá estar munido de la guía de ganado correspondiente, en los casos que corresponda, de la guía de tránsito, la que será extendida en los formularios que determina el Art. 7.º de esta Ley.

DE LOS CERTIFICADOS DE VENTA DE GANADO

Artículo 13. — A los efectos del contralor indispensable, las oficinas Expendedoras en lo sucesivo venderán a los hacendados, criadores, etc., domiciliados en su jurisdicción, libretas formularios numeradas de Certificados de Venta de Ganado, donde el vendedor hará constar bajo su firma, el derecho de propiedad del ganado que transfiere y las características del mismo, para que el comprador pueda obtener la Guía de Ganado en la Oficina Expendedora correspondiente.

Artículo 14. — Los hacendados, criadores, etc., que apoderen o autoricen a terceras personas para expedir certificados de Venta de Ganado de su propiedad, deberán hacerlo saber por escrito a la Oficina Expendedora de su jurisdicción.

Artículo 15. — Los Certificados de Venta de Ganado, únicamente tendrán valor ante la Oficina Expendedora al domicilio del otorgante y solamente servirán para obtener la Guía de Ganado, dentro de un plazo de quince días de su expedición, debiendo hacerse constar en la misma, el número, etc., del Certificado, el que quedará archivado.

Artículo 16. — En lo sucesivo las Oficinas Expendedoras no expedirán Guías de Ganado con certificados otorgados en papel simple, pudiendo exigir en estos casos, la comparencia del comprador y vendedor a los efectos de probar el origen y propiedad del ganado.

DE LAS INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 17. — La falta de guía, cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar el impuesto u obstaculizar su percepción, será penada con una multa que variará entre el valor del impuesto, y el décuplo, correspondiéndoles a los reincidente, el máximo de la multa.

Artículo 18. — Los abastecedores están en la obligación de justificar ante las autoridades el origen y propiedad del ganado que sacrificuen y en caso de no poder hacerlo, sufrirán una multa hasta de doscientos pesos aparte de las responsabilidades criminales que se deduzcan.

Artículo 19. — Toda infracción a esta Ley y Decretos Reglamentarios que no estuviere penada expresamente, será castigada con una multa hasta de doscientos pesos, y los reincidentes en todos los casos, sufrirán el máximo de la multa.

Artículo 20. — Todas las multas serán aplicadas por la Dirección General de Rentas, con apelación ante el Ministerio de Hacienda en la forma y modo establecidos por la Ley de Impuestos al Consumo y Decreto Reglamentario.

Artículo 21. — El cobro de las deudas y multas provenientes de la aplicación de esta Ley, se efectuará de acuerdo con lo determinado por la Ley General de Apremio.

Artículo 22. — Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a su Decreto Reglamentario, sea o no empleado de la Administración, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al Fisco por esta infracción.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 23. — Las Municipalidades y las Comisiones Municipales de la Provincia, a los efectos del Art. 82 inciso 3.º de la Ley Orgánica Municipal, no podrán gravar con impuestos o tasas superiores en total a ocho pesos por cabeza de ganado vacuno macho o seis pesos por ganado vacuno hembra.

Artículo 24. — Las empresas ferroviarias y de transporte no permiti-

rán el embarque de ganado sin la visación previa de la Guía de Ganado en la Estación cargadora, debiendo además, hacer constar en la Carta de Porte el número de la guía y el origen. La Dirección General de Rentas, podrá verificar en todas las estaciones, los embarques efectuados y establecer si se hicieron conforme a esta Ley.

Artículo 25. — Cuando las oficinas expendedoras estuvieren a cargo de personal dependiente de la Jefatura de Policía, las medidas disciplinarias de apercibimiento, suspensión o exoneración que aplique el Ministerio de Hacienda por violación, negligencia, e tc., en el cumplimiento de esta Ley, comprenderá también el cargo policial que desempeñen, para lo cuál se comunicará al Ministerio de Gobierno.

Artículo, 26. — En todos los casos que los Encargados de Oficinas Exendedoras perciban el valor del impuesto sin otorgar la Guía de Ganado en el formulario prescripto por el Art. 7.º de esta Ley, serán suspendidos y los antecedentes remitidos a la Justicia del Crimen para las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

..Artículo 27. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. ...

Artículo 28. — Deróganse las Leyes y disposiciones vigente en la parte que se opongan a la presente.

Artículo 29. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del Senado

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda a los efectos de su promulgación; y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA
Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

A. García Pinto (hijo)

Es copia. Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

L E Y 105

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º Modifíquese el Artículo 2.º de la Ley N.º 55 de fecha 22 de Octubre de 1932, en la siguiente forma: desde el 23 de Junio de 1932 hasta el 31 de Diciembre del año 1934, todo transportador de productos industrializados elaborados en los Departamentos de los Valles Calchaquies, recibirá del Gobierno de la Provincia una subvención a razón de \$ 0.30 m/n. por cada diez kilos neto que de dichos productos transporte con fines comerciales hasta la Estación del Ferrocarril más próximo.

Art. 2.º — Derógase el Artículo 3.º, de la Ley N.º 55 promulgada el 22 de Octubre de 1932.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los trece días del mes de Noviembre del año 1933.—

C. PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente de la H. C. de Senadores

ADOLFO ARAOZ
Secretario de la H. C. de Senadores

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.—

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

A. B. ROVALETTI

Por tanto:

Salta, 20 de Noviembre de 1933

MINISTERIO DE HACIENDA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

LEY N.º 106

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de cinco mil pesos m/n. (\$ 5.000 m/n.) en el pago de los honorarios con cargo

a la Provincia de Salta regulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor del ingeniero Don Octavio M. Figueroa, por sus trabajos de peritaje en el juicio: "Compañía de Petróleo "La República", "Compañía Nacional de Petróleo" y "Argentina Standard Oil Company" contra la Provincia de Salta sobre inconstitucionalidad de un Decreto.

Art. 2.º — El gasto autorizado deberá atenderse de Rentas Generales con imputación a la misma Ley.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 días del mes de Noviembre de 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Presidente de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Presidente del H. Senado

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

A. B. ROVALETTI

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, 20 de Noviembre de 1933

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

LEY N.º 107

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Amplíese el Art. 1.º de la Ley N.º 64 sancionada y promulgada con fecha 22 de Diciembre de 1932, al solo efecto de la exención del pago de impuestos, en la siguiente forma: Exonérase de todo impuesto fiscal y municipal por el término de veinte años, a los primeros establecimientos industriales mencionados en presente artículo que, dentro del plazo de tres años de promulgada la presente Ley, se establezcan en la Provincia, para elaborar las materias primas producidas en el país y con un capital inicial que no sea inferior a las sumas que se establecen a continuación:

ñ) Fábricas de conservas que industrialicen tomates: \$ 20.000 (Veinte mil pesos moneda nacional).

Art. 2.º — Las empresas industriales actualmente existentes en la Provincia en la materia enumerada en el Art. 1.º que se hubieran establecido en los dos últimos años, podrán acogerse dentro de los sesenta días de promulgada la presente Ley, a los beneficios que la misma establece en su artículo 1.º.

Art. 3.º — Son aplicables a la presente Ley las disposiciones que establece la Ley N.º 64 en sus artículos 2.º y 7.º.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre de 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del H. Senado

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

A. B. ROVALETTI

Por tanto:
MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, 20 de Noviembre de 1933

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

LEY No. 108

Por cuanto:
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1.º — Los concesionarios de toda explotación de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, que se realice en el territorio de la Provincia, pagarán una regalía del 10 o/o de toda la producción bruta de petróleo que extraigan y recojan de sus pozos, puesta y medida en los tanques colectores de los respectivos yacimientos y excluida de agua y otras impurezas.

Art. 2.º — A los efectos del cómputo de la regalía estipulada en el

artículo primero, los concesionarios entregarán a la Provincia del 1.º al 10 de cada mes los cuadros detallados de la producción habida durante el mes anterior y el cálculo de la regalía correspondiente, cuya exactitud deberá comprobarse en caso de que así lo solicitare la Provincia con la exhibición de los cuadros y archivos originales, donde conste la producción de cada yacimiento. No formulándose observación por parte de la Provincia, dentro de los quince días de recibidos los cuadros a que se refiere el presente artículo, se tendrán por conformes. Además, la Provincia podrá verificar la producción de los yacimientos de los concesionarios por intermedio de personas autorizadas al efecto por escrito.

Art. 3.º — Los concesionarios pagarán anualmente a la Provincia, dentro del mes de Enero de cada año, una suma equivalente a diez pesos moneda nacional por cada hectárea de mina que los concesionarios posean en esa fecha. Esta suma se deducirá de la regalía que los concesionarios deberán pagar a la Provincia durante el curso del año respectivo en virtud de lo estipulado en los artículos 1.º y 7.º de la presente Ley. La deducción mencionada en el párrafo precedente deberá practicarse al finalizar cada año de producción, dentro de la primera quincena del mes de Enero del año subsiguiente, y el quince del mismo mes a más tardar, los concesionarios entregarán a, o recibirán de, la Provincia, la diferencia que resulte de la respectiva liquidación y para fijar el valor de la regalía pagada, cuando la Provincia hay recibido sus regalías en especies y siempre que no hubiere acuerdo acerca del precio que debe fijarse al producto correspondiente a la regalía entregada, regirá el precio pagado por la regalía en la última oportunidad en que la provincia hubiere ejercitado la opción establecida en el inciso a) del Art. 4.º de la presente Ley.

Si el importe de la regalía por concepto del 10 o/o de la producción bruta no alcanzare a cubrir la suma adelantada, a razón de diez pesos moneda nacional, por cada hectárea de mina, los concesionarios no tendrán derecho a reclamación alguna sobre el excedente del anticipo que no hubiere sido cubierto con la regalía.

En caso de que los concesionarios no efectuaran el pago estipulado en el primer apartado de este artículo dentro del mes de Enero de cada año, perderán de pleno derecho todas las facultades y beneficios que les acuerda la presente Ley.

Art. 4.º — La regalía que de acuerdo al Art. 1.º, corresponda a la Provincia, deberá serle entregada dentro de los treinta días siguientes a cada mes de producción. La provincia podrá optar por:

a) El pago de la regalía en efectivo. En este caso la regalía se liquidará y pagará de acuerdo al precio que se fije al producto por convenio mutuo, cada seis meses por adelantado, y teniendo en cuenta las condiciones del transporte y de los mercados. A este efecto, los concesionarios deberán hacer su oferta de precio por escrito, con un mes de anticipación, al comienzo de cada semestre, Enero-Junio y Julio-Diciembre, de cada año. Si el precio ofrecido por los concesionarios no fuere aceptado por la Provincia, ésta tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las otras acciones estipuladas a su favor por el presente artículo, siempre que notifique a los concesionarios por escrito; dentro de quince días de haber recibido la oferta de precio. Los concesionarios tendrán preferencia para comprar las regalías de la Provincia al mismo precio que la hubiere ofrecido un tercero, a cuyo fin, la Provincia, en tal caso, hará conocer a los concesionarios, por escrito, las ofertas que tuviera, debiendo los concesionarios manifestar por escrito también, dentro del término de cinco días de haber recibido esta comunicación, si van a hacer uso de la opción estipulada. Vencido dicho

- plazo de cinco días, si los concesionarios no contestan o no aceptan el precio ofrecido por el tercero, pierden la preferencia estipulada.
- h) El pago de la regalía en especie. En este caso los concesionarios harán la entrega de la regalía de la Provincia, a la salida de los tanques colectores en cada yacimiento, siendo por cuenta de la Provincia todos los gastos a partir de la entrega; obligándose los concesionarios, a requerimiento de la Provincia a transportar la regalía por sus propios oleoductos u otros medios propios de transporte que se utilicen, hasta las estaciones de embarque, a precio de costo y en proporción del 10 o/o de la capacidad de dicho oleoducto o medios de transporte.
- c) La refinación de la regalía. — En este caso la obligación de los concesionarios estará limitada a la capacidad de refinación del 10 o/o de la refinación que tengan instalada en el territorio de la Provincia de Salta. La Provincia pagará por la refinación el mismo precio de costo que erogan los concesionarios para la de su producto y en esta hipótesis, el transporte hasta las refinaciones se efectuará en las mismas condiciones estipuladas en el inciso anterior.

Art. 5.º — Los concesionarios no están obligados a tener almacenada gratuitamente en cada yacimiento mayor cantidad de productos de la regalía que la que corresponda a la Provincia por concepto de la explotación realizada durante el mes anterior en ese yacimiento. En caso de excedente los concesionarios tendrán opción para adquirir dichos excedentes al precio que haya sido ofrecido a la Provincia de acuerdo al inciso a) del artículo 4.º con respecto al semestre correspondiente; o para cobrar almacenaje al precio que será establecido de común acuerdo o para construir tanques por cuenta de la Provincia para almacenar dichos excedentes. Ninguna de tales opciones podrá ejercitarse por los concesionarios si la Provincia hubiere construido tanques por su cuenta para almacenar los excedentes mencionados.

Art. 6.º El almacenamiento, transporte y refinación que hagan los concesionarios de las regalías de la Provincia, serán a riesgo de esta última, no teniendo los concesionarios responsabilidad alguna por pérdidas ocasionadas, por mermas, evaporación, incendio, sabotaje o cualquier otra causa de fuerza mayor.

Art. 7.º Los concesionarios podrán usar libremente para su consumo los gases naturales de los yacimientos en sus trabajos de exploración y explotación, sin cargo alguno. Si el gas natural lo usaran los concesionarios para la producción de gasolina en las plantas comprensoras que tienen instaladas o que instalen en el futuro, la Provincia percibirá en concepto de regalía el 10 o/o de la cantidad de gasolina así producida, mediante el pago a los concesionarios de lo que haya costado la fabricación de dicho diez por ciento de gasolina, inclusive la parte correspondiente de amortización a razón del diez por ciento por año, sobre la inversión hecha, en dichas plantas de producción de gasolina hasta que la parte amortizada por la Provincia alcance al diez por ciento del total del capital invertido en la misma y siendo entendido que, en ningún caso, la provincia tendrá eventualmente obligación de pagar por concepto de costo mayor suma que el valor del producto que reciba por este artículo. Los concesionarios presentarán mensualmente a la Provincia, una planilla demostrativa de la producción de gasolina, en la cual se indicará la cantidad de regalía que corresponda a la Provincia, la que será entregada a ésta, siguiendo igual procedimiento al adoptado para la compra de su regalía del petróleo inciso a) del artículo 4.º, de la presente Ley, o bien, en especie recibida en la planta comprensora; obligándose los concesionarios a efectuar el transporte a requerimiento de la Provincia, en las mismas condiciones previstas en

los incisos b) y c) del artículo 4.º, de la presente Ley, siempre que los concesionarios utilicen medios propios de transporte para este producto.

Para determinar la regalía por el concepto expresado, no se tendrá en cuenta la cantidad de gasolina usada por los concesionarios, como combustible en operaciones directamente conducentes a la exploración de su cateo o la explotación de sus minas ni lo que no pueda recogerse o almacenarse por causas imprevistas, fortuitas o de fuerza mayor o de las mermas usuales en la industria. Si los concesionarios venden gas, entregarán a la Provincia el diez por ciento de su valor en el lugar de producción.

Art. 8.º — Con la regalía estipulada los concesionarios quedan libres de toda contribución o impuesto directo o indirecto, provincial o municipal, presente o futuro cualquiera que fuese el carácter que revista, entendiéndose que esa exención comprende a sus posibles beneficios o rentas, a la exploración, explotación o producción de sus minas a los productos, industrialización o transformación de los mismos, al transporte y comercio de ello y demás actividades relacionadas con las industrias del petróleo que los concesionarios desarrollen en la Provincia, como también a sus propiedades, muebles o inmuebles, relacionados con dicha industria y las actividades enunciadas en la Provincia.

Los únicos impuestos o tasas que los concesionarios estarán obligados a pagar durante la vigencia de esta Ley, serán los siguientes:

- a) Del papel sellado común de actuación administrativa o judicial.
- b) Del cánón minero establecido por el Art. cuarto de la Ley Nacional N.º 10273, a razón de cien pesos moneda legal por año y por pertenencia de mina de ochenta y una hectáreas de extensión superficial.
- c) Del impuesto a la nafta creado por las leyes de vialidad N.º sesenta y cinco de la Provincia y once mil seiscientos cincuenta y ocho de la Nación y de los que gravan el consumo y artículos o productos no relacionados con la industria del petróleo.
- d) De las tasas ordinarias municipales establecidas con carácter general y que comportan la retribución de servicios públicos. Estos dos últimos en cuanto lo sean aplicables a los concesionarios.

Art. 9.º — En caso de que la legislación nacional estableciera en provecho de la nación impuestos, gravámenes o regalías sobre los bienes, actos y contratos de los concesionarios se afectarán directamente a la exploración y explotación, transporte, industrialización y comercio del petróleo y sus derivados que los concesionarios realicen con la Provincia, el pago de tales contribuciones por los concesionarios, se efectuará bajo protesta, con lo que disponga dicha legislación nacional, deduciéndose el monto que tengan que pagar de la regalía establecida a favor de la Provincia, en los artículos 1.º y 7.º de la presente Ley, y la Provincia repetirá ante la autoridad judicial correspondiente el pago de tales sumas que no podrían ser percibidas por el Fisco Nacional, sin transgredir el pacto Federal que constituye la base de la organización constitucional de la República, debiendo los concesionarios a tal efecto, realizar las correspondientes cesiones de derechos — a la Provincia, sobre las cantidades percibidas por el Fisco Nacional y dejadas de percibir por la Provincia, según el presente artículo.

Si la legislación nacional estableciere dichos impuestos, gravámenes o regalías en provecho de la Provincia, o si alterasen el monto del cánón establecido por Ley N.º 10273, en provecho de la misma Provincia, el monto de ello será deducido de las contribuciones resultantes de los artículos 1.º y 7.º de la presente Ley. Si el importe total de dichos impuestos de la legislación nacional en provecho de la Provincia o de la Nación o de ambas fuese mayor el total de las referidas contribuciones por esta Ley, la Provincia renunciará por su parte a percibir el excedente; de modo que los

concesionarios no tendrán que pagar en dinero o en especie mayor ni menor suma que la resultante de lo estipulado en los artículos primero, séptimo y octavo de la presente ley.

Art. 10 — Los concesionarios que quieran acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán presentarse ante el Poder Ejecutivo manifestando el número y nombre de minas que poseen, su ubicación y número de hectáreas, producción por mes desde la iniciación de la exploración y demás datos que fueren necesarios a juicio del Poder Ejecutivo. Recibida la solicitud, el Poder Ejecutivo declarará al concesionario acogido a los beneficios de la presente Ley, las cuales tendrán un término de duración de treinta años a partir de la fecha del correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo declarando acogido al solicitante.

Los titulares de solicitudes de cateo podrán también acogerse a la presente Ley, para la oportunidad en que realicen los correspondientes descubrimientos.

Art. 11 — Si en el futuro la provincia estableciera o conviniera con otra persona o empresa, contribuciones más bajas que las que resultar de la presente Ley, estará obligada a reconocer esas mismas contribuciones a los concesionarios que hubieren sido declarados acogidos a la presente Ley.

Art. 12 — Los concesionarios deberán tener en la ciudad de Salta una persona que ejercitará su representación legal ante las autoridades de la Provincia a los efectos previstos en la presente Ley, sin que esta estipulación signifique alterar el domicilio de los concesionarios.

Art. 13 — En caso que los concesionarios transfieran entre sí o a terceros una o más de las concesiones mineras, los nuevos derechos — habientes de dichas concesiones estarán sometidos a las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos estipulados en la presente Ley.

Art. 14 — La presente Ley empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1934.

Art. 15 — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del mes de Noviembre del 1933.

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del H. Senado

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

A. B. ROVALETTI

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, 20 de Noviembre de 1933

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Su Secretario de Hacienda.

LEY N.º 109

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Grávanse los fósforos que se consuman en el territorio de la Provincia con impuesto en estampillas que serán adheridas a los envases en la siguiente forma:

- a) Por cada caja hasta de 35 fósforos (treinta y cinco fósforos) cuyo precio de venta incluido al presente impuesto, sea al consumidor hasta de \$ 0.05, \$ 0.01 m|n.
- b) Por cada caja hasta de 70 fósforos (setenta fósforos), cuyo precio de venta incluido al presente impuesto, sea al consumidor hasta de \$ 0.10, \$ 0.02 m|l.
- c) Por cada caja que tenga mayor cantidad de fósforos, pagará un centavo más por cada 35 fósforos (treinta y cinco fósforos) o fracción.

Art. 2.º — A los efectos de la percepción de este impuesto en forma de hacerse efectivo, las penalidades a sus infracciones y en todo lo que no fuera incompatible con la presente Ley regirán las disposiciones de la Ley de Impuestos al Consumo N.º 30 y sus Decretos reglamentarios.

Art. 3.º — Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 del del mes de Noviembre de 1933.

CARLOS PATRÓN URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del H. Senado

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

A. B. ROVALETTI

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

L E Y N.º 110

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

DE LAS MARCAS

Art. 1.º — Declárase obligatorio para todo propietario de hacienda vacuna, yeguariza, asnal, lanar o cabrio, la renovación del Registro de Marcas y Señales de Ganado, dentro del plazo de un año a contar desde la fecha que determine el Poder Ejecutivo. Los que no den cumplimiento a la renovación dentro del plazo señalado, perderá el derecho al uso de las marcas y señales que tuvieran registradas a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Art. 2.º — La renovación de marcas y señales que prescribe la presente Ley y la solicitud de marca nueva, se hará por intermedio de las Oficinas Expendedoras, dependientes de la Dirección General de Rentas y constituirá título de propiedad, salvo prueba en contrario.

Art. 3.º — Las solicitudes para renovación y para marcas nuevas, se tramitarán gratuitamente en los formularios que proveerá la Dirección General de Rentas y contendrán el diseño de la marca y detalle de la señal, que se solicita, nombre y domicilio del propietario, cantidad, detalle y lugar donde se encuentra el ganado.

Art. 4.º — Cuando las autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de marca y señal consideren conveniente, podrán exigir al solicitante justifique ampliamente el origen y detalle del ganado a marcar, el lugar donde se encuentra el dueño del campo, como también los antecedentes policiales del solicitante, domicilio y tiempo de su residencia actual, etc.

Art. 5.º — Cuando se presentasen dos marcas iguales a registrar, se dará preferencia al que pruebe mayor antigüedad y en defecto de éste, al que pruebe tener mayor número de hacienda.

Art. 6.º — En toda gestión de marca para menores de edad, el solicitante deberá probar la propiedad del ganado a marcar y también exhibir el testimonio de la tutela o recaudos judiciales que lo autoricen a actuar en representación.

Art. 7.º — No se otorgará permiso para renovación de marca o para marca nueva, de tamaño mayor de doce centímetros por cualquiera de sus lados.

Los nuevos infractores a esta disposición serán penados con una multa de diez pesos y el secuestro de las marcas.

Art. 8.º — Se considerará como marca desconocida la que no figure en el Registro General, una vez vencido los términos fijados para la renovación que dispone esta Ley.

Art. 9.º — La marca solo podrá ser aplicada en el lado izquierdo del animal, en la pierna, brazuelo o pescuezo del animal, prohibiéndose hacerlo sobre las costillas, bajo pena de una multa de \$ 0.50.— por animal.

DE LA SEÑAL

Art. 10. — De acuerdo a lo que dispone el Código Rural, la señal es el signo definitivo de la propiedad del animal aún no marcado, pero la propiedad de los animales ovinos, caprinos y porcinos, se probará puramente con la señal, salvo prueba en contrario.

Art. 11. — No es permitido, ni se registrarán señales que trocen una o las dos orejas o más de la mitad de ellas, como tampoco la que extirpe más de una tercera parte de la oreja o que contenga incisiones mayores del tercio de diámetro de la misma en cualquier dirección.

Art. 12. — Las señales de muesca y orquetá no podrán hacerse en ningún animal sinó con señaladores automáticos, quedando absolutamente prohibido hacer estas dos señales con instrumentos cortantes.

Art. 13. — La señal adoptada por un propietario no podrá usarse por otro en un radio de cuarenta kilómetros para el ganado mayor y de treinta kilómetros para el ganado menor, contando desde el límite del campo del dueño de la señal, en cualquier dirección.

Art. 14. — En caso de haberse otorgado una señal en las condiciones del artículo anterior, el vecino que se considere perjudicado podrá solicitar por escrito su anulación a la Dirección General de Rentas.

Art. 15. — En el otorgamiento de la señal se dará preferencia al que pruebe mayor antigüedad, y en su defecto, al que acredite tener mayor número de hacienda.

Art. 16. — Cuando por adquisición de ganado dentro de un radio de cuarenta kilómetros para ganado mayor y treinta kilómetros para ganado menor, se introdujeran animales de la misma señal que el que pone dentro del radio mencionado, el introductor está obligado a diferenciar la señal con la adición de una muesca debiendo para ello dar parte a la Comisaría más próxima quedando en cualquier otro caso prohibida la operación de contra señalar.

Art. 17. — Las contravenciones a todos los artículos de este capítulo sobre señales, serán penadas con una multa de un peso para ganado mayor y cincuenta centavos para ganado menor, por cada animal en que la infracción aparezca cometida.

DURACION DE LA MARCA Y SEÑAL

Art. 18. — Desde la vigencia de la presente Ley, los títulos de marca y señal que se otorguen, serán por término de doce años, manteniendo derecho preferente a la renovación en su favor, e l dueño del Registro o sus sucesores por cualquier título.

Art. 19. — Transcurrido el término de doce años que fija el Artículo anterior, todos los propietarios de marcas quedan obligados a solicitar su renovación dentro del término de ciento veinte días del vencimiento o antes del mismo, si así lo solicitaran.

Art. 20. — Todo solicitante de título de marca o señal nueva abonará a la Direc. General de Rentas un derecho conforme con la siguiente escala:

Por derecho de marca	1 a	25	cabezas	\$	3.—
" " " "	26 "	50	"	"	5.—
" " " "	51 "	100	"	"	10.—
" " " "	101 "	200	"	"	15.—
" " " "	201 "	300	"	"	20.—
" " " "	301 "	500	"	"	30.—
		501	"	"	50.—
Por más de					
Por derecho de señal de	1 "	100	"	"	1.—
" " " "	101 "	200	"	"	2.—
" " " "	201 "	300	"	"	3.—
" " " "	301 "	400	"	"	4.—
Por más de		401	"	"	5.—

En caso de registro de marcas y señal, se cobrará independientemente por cada concepto y según las escalas establecidas,

Art. 21 — Las sumas expresadas en el Art. anterior se abonarán íntegramente cuando se trate de título de marca o señal con seis o más años de antigüedad. Cuando tenga hasta cuatro años de antigüedad, se cobrará solamente la mitad del derecho establecido. Las marcas registradas en los años 1932 y 1933 se renovarán gratuitamente.

Art. 22 — Toda falsa declaración a los efectos de la escala para el pago del impuesto, será penada con una multa de un peso por cada cabeza de ganado omitido en la declaración para marca y veinte centavos para señal.

Art. 23 — En caso de duda sobre la cantidad denunciada para el pago del impuesto, la Dirección General de Rentas procederá a levantar una información sumaria con todos los antecedentes que pueda obtener de las Oficinas públicas, Banco de la Provincia, Prendas Ganaderas, etc., o por declaración jurada ante el Juez de Paz.

TRANSFERENCIAS

Art. 4 — Abonado el impuesto en la oficina Expendedora correspondiente y de acuerdo a la escala establecida, la Dirección General de Rentas procederá a asentarla en el Registro General y otorgar al interesado el título de la marca o señal.

Art. 25 — La transferencia de una marca registrada, se efectuará por la venta de la totalidad del ganado con derecho a la marca en virtud de órdenes judiciales o por contratos civiles o comerciales. En todos estos casos los interesados deberán presentarse por escrito a la Dirección General de Rentas, acompañando las constancias de las transferencias, para su anotación correspondiente, en el Registro General.

Art. 26 — Por derecho de transferencia de marca, los interesados abonarán solamente la mitad del derecho de Registro que determina el artículo 20 y se efectuará en las mismas condiciones, otorgándosele un nuevo título donde conste la causa y fecha de la transferencia.

TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Art. 27 — Toda transferencia de Marca y Señal, carecerá de efectos legales mientras el interesado no la constate fehacientemente ante la Dirección General de Rentas, la que tomará nota de la transferencia en el Registro General y en las ampliaciones anuales que determina el Art. 40 para conocimiento de las oficinas expendedoras.

Art. 28 — Las autoridades judiciales y administrativas no darán curso a ningún asunto relacionado con marcas y señales de ganado que no se encuentre de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y los decretos reglamentarios que dicte el Poder Ejecutivo para lo cual, solicitarán la información correspondiente a la Dirección General de Rentas la que lo otorgará en el sellado de Ley.

Art. 29 — Los jueces no podrán oír demandas fundadas en el derecho de propiedad de los ganados, etc., sin que el interesado compruebe previamente el registro de la marca del ganado y su derecho de propiedad.

Art. 30. — En todo juicio sucesorio donde conste la existencia de ganado, mayor, deberá probarse previamente al inventario, que la marca del ganado y demás antecedentes constan en el Registro General, mediante un certificado de la Dirección General de Rentas.

Art. 31. — Las Oficinas Expendedoras y demás autoridades de la Provincia, al extender certificados, guías de hacienda, etc., podrán exigir la constancia del Registro General y la exhibición de título de la marca; cuando así lo considere conveniente o a solicitud por escrito de algún vecino

de responsabilidad.

Art. 32 — No podrá expedirse certificados de venta y guía de transporte de ganado, sin que las marcas se hallen de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 33 — Las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, quedan igualmente obligadas al registro de la marca correspondiente.— Este registro tendrá carácter permanente, no estando obligadas a renovarlo a su vencimiento y quedan eximidas de todo impuesto para el cumplimiento de esta obligación.

DEL REGISTRO GENERAL

Art. 34 — Con las marcas cuya renovación se solicita a los efectos de esta Ley y con las marcas nuevas que se otorguen en lo sucesivo, la Dirección General de Rentas confeccionará el Registro General de Marcas de toda la Provincia.

Art. 35 — En el Registro General se llevará una numeración correlativa desde el número 1 en adelante, para cada marca que se otorgue y por separado se constituirá el índice por orden alfabético, llevándose además anotaciones de todos los antecedentes.

Art. 36 — Efectuada la renovación o registro de marca nueva, la Dirección General de Rentas otorgará al propietario de la marca o señal, el título con la numeración que le haya correspondido en el Registro General y será obligatoria su presentación cuando alguna autoridad lo requiera para justificar la propiedad o venta de ganado. En caso de pérdida o renovación por deterioro, el interesado podrá solicitar un duplicado en la Dirección General de Rentas, mediante el pago de la suma de dos pesos moneda nacional.

Art. 37 — La Dirección General de Rentas no concederá el permiso de marca nueva, cuando hubiere en el Registro otra igual o fácil de confundirse con la nueva que se solicita. En caso de haberse otorgado una marca fácil de confundirse en el uso, aunque haya diferencia en la solicitud, el propietario perjudicado podrá solicitar la anulación a la Dirección General de Rentas, siendo a su cargo las pruebas. Anulada la marca, podrá solicitar otra diferente sin cargo.

Art. 38 — Vencido el plazo para la renovación de todas las marcas y señales de la provincia, se mandará imprimir o se autorizará la impresión para la venta de todas las marcas del Registro General.

Art. 39. — Los ejemplares del Registro General serán numerados correlativamente y entregados con cargo a la Dirección General de Rentas por Contaduría General al precio que fije el Poder Ejecutivo y destinados a la venta al público. El importe que se recaude se acreditará a esta Ley.

Art. 40 — Con destino a las Oficinas Expededoras que determina la Dirección General de Rentas serán provistos sin cargo los ejemplares del Registro General, siendo responsables el encargado de la oficina expeditora de la pérdida del ejemplar, al precio de venta al público.

Art. 41 — Anualmente la Dirección General de Rentas remitirá a las oficinas expedoras una copia de las nuevas marcas que se hubieran concedido en el año anterior, la que se agregará al registro general.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 42 — Queda absolutamente prohibido el uso de marcas o señales ajenas, como también el mandar confeccionar sin estar previamente registradas y el particular o el artesano que infrinja esta disposición sufrirá una multa de ciento cincuenta pesos, como también los propietarios de hacienda que no registren su marca y señal dentro del término que fija el Poder Ejecutivo.

Art. 43 — Todo propietario de una marca registrada que la deje de usar, lo pondrá en conocimiento por escrito a la Dirección General de Rentas, bajo pena de una multa hasta de cincuenta pesos y secuestro de la marca, por los daños que pudiera haber ocasionado esta omisión.

Art. 44 — Los escribanos no podrán efectuar escritura de transferencias de ganados, contrato de sociedad sobre ganado o que aporten ganado para integrar el capital, etc., sin que previamente la Dirección General de Rentas, certifique que la marca del ganado a que se refiere la escritura se encuentra registrada. El Escribano que no diera cumplimiento a esta disposición sufrirá una multa hasta cincuenta pesos y la obligación de solicitar el certificado, el que en todos los casos, deberá quedar agregado al protocolo.

Art. 45 — Toda infracción a esta Ley y Decreto reglamentario que no estuviese penada expresamente, será castigada con una multa hasta de doscientos pesos y los reincidentes en todos los casos, sufrirán el máximo de la multa.

Art. 46.— Todas las multas serán aplicadas por la Dirección General de Rentas, con apelación ante el Ministerio de Hacienda en la forma y modo establecido por la Ley de Impuesto al Consumo y su Decreto reglamentario.

Art. 47 — El cobro de las deudas y multas provenientes de la aplicación de esta Ley, se efectuará de acuerdo con lo determinado por la Ley General de Apremio.

Art. 48 — Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o asu decreto reglamentario, sea o nó empleado de la Administración, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al Fisco' por esta infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 49 — Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente y los poseedores actuales de marcas y señas, quedan sujetos a las obligaciones y disposiciones de esta ley.

Art. 50 — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley e imputará a la misma, los gastos que demande la ejecución.

Art. 51 — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los trece días del mes de Noviembre del año 1933.—

C. PATRON URIBURU
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente de la H. C. de Senadores

MARIANO F. CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario de la H. C. de Senadores

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17. de 1933.—

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que h

sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso (Art. 98 de la Constitución de la Provincia).

A. B. ROVALETTI

Por tanto:

Salta, 20 de Noviembre de 1933

MINISTERIO DE HACIENDA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

L E Y N.º 111

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 89.459.38 (Ochenta y nueve mil cuatrocientos y nueve pesos con treinta y ocho centavos) para ampliar la partida que le asigna la Ley N.º 44 de 20 de Octubre de 1932, destinada a la construcción del Molino Harinero de Salta, de acuerdo al resumen siguiente elevado por la Dirección General de Obras Públicas:

Depósito anexos al Molino	\$ 32.416.47
Depósito anexo a silos	" 7.434.86
Fundaciones para silos	" 4.263.75
Silos y su montaje	" 30.000.—
Casa guardian	" 4.811.83
Red. albañales desagüe fluvial	" 1.052.—
Cerca	" 5.216.—
	<hr/>
	\$ 85.199.41
Imprevistos 5 o/o	" 4.259.97
	<hr/>
TOTAL	\$ 89.459.38

Art. 1.º — Con esta cantidad se cubrirán los gastos excedidos hasta la fecha y los que originen la construcción de silos, galpones, canchas y otras dependencias que son indispensables a las instalaciones actuales.

Art. 3.º — Las compras y adjudicaciones de trabajos deberán hacerse por licitación pública en la forma establecida por la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 4.º — Los gastos que demande la presente Ley se atenderán de los fondos de la Ley N.º 74 de Setiembre 30 de 1933, con imputación a la misma.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la Honorable Legislatura a los trece días del mes de Noviembre de 1933.—

CARLOS PATRON URIBURU
Presidente de la H. G. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO
Secretario de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del H. Senado

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO:

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso (Artículo 98 de la Constitución de la Provincia).

A. B. ROVALETTI

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, 20 de Noviembre de 1933.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese; publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea, Sub-Secretario de Hacienda.

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

Ministerio de Gobierno

N.o 16628—

Salta, Agosto 11 de 1933.—

Expediente N.o 1821 — Letra P.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro a la factura presentada al cobro por el Sr. Max Van Perdeck por concepto de: arreglo general de una máquina "Continental" de propiedad de la Corte de Justicia, reconstrucción de una máquina "Continental" del Juzgado de Paz Letrado de la Capital, y reparaciones en una máquina "Ideal" del Archivo General de la Provincia, cuyo trabajo le fuera encargado practicar oportunamente por el Ministerio de Gobierno;— atento al informe de Contaduría General de fecha 9 de Agosto en curso, y sin perjuicio de las obligaciones ordinarias que corresponden a don Domingo Quinzio, Encargado de los trabajos de arreglo o reparación de máquinas de la administración Pública,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.o — Autorízase el gasto de la cantidad de cien pesos moneda legal (\$ 100.—), que se liquidará y abonará a favor de don Max Van Perdeck, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.o 1821 — Letra P.

Art. 2.o — Tómese razón por Contaduría Genral de sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo C — Inciso 7— Item 1— Partida 8 del Presupuesto 1933 vigente de 1933.

Art. 3.o — Comuníquese, públi-

quese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALCANTO

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

N.o 16629—

Salta, Agosto 11 de 1933.—

Expediente N.o 1641—Letra F.—

Atento a la invitación fomulada al Poder Ejecutivo de la Provincia por el señor Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, Doctor Don J. Honório Silgueira, para que designe su representación en la Tercera Conferencia Nacional de Abogados, a realizarse en la ciudad de Mendoza, del 6 al 11 Noviembre próximo;— y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Argentina de Colegios de Abogados ha conseguido ya celebrar dos conferencias de carácter nacional en la Capital Federal en 1924, y en la ciudad de Córdoba en 1926, con el mayor éxito.

Que dichas conferencias tienen por objeto hacer efectivos los fines que, entre otros, enuncia el Estatuto de la Federación, o sea el de propender al mejoramiento de la Administración de Justicia y al progreso de la Legislación en todo el país.

Que, como en las anteriores, participarán en la Conferencia de Mendoza, tal como lo hicieron en las dos primeras, las Universidades, Facultades de Derecho, Legislaturas Provincial, Colegios de Abogados, Profesores, Estudiantes, Profesionales y otras Instituciones Culturales que tienen afinidad e interés con el examen o solución de problemas jurídicos, económicos o sociales de diverso orden, que han constituido y lo siguen haciendo el programa de las Conferencias.

Que entre los temas de la Tercera

ra Conferencia Nacional de Abogados, fuguran puntos tan principales como los siguientes: "Responsabilidad del Estado en los actos ilícitos de los funcionarios públicos", "Ministerio Público", "Leyes de Policía", Legislación y Tribunal de Menores", "Juicio por Jurados" etc., que de suyo, en simple enunciación, eximen de mayor comentario.

Que, en consecuencia, corresponde designar delegado a la citada Conferencia con arreglo al Inciso a) Artículo 3.º del Reglamento de la misma.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Designase al señor Doctor Carlos Serrey, Senador Nacional por Salta, Delegado del Gobierno de la Provincia a la Tercera Conferencia Nacional de Abogados que se celebrará en la ciudad de Mendoza del 6 al 11 del mes de Noviembre próximo, auspiciada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina

Oficial Mayor de Gobierno

N.º 16630—

Salta, Agst 11 de 1933.—

Expediente N.º 1849—Letra M.—

Visto este Expediente relativo a la factura elevada al cobro por Jefatura de Policía, y presentada por el señor Miguel J. Martínez con cargo a dicha Repartición, por las siguientes mercaderías, vendidas a sesenta días de la fecha de la factura (4 de Julio ppdo.), con destino al Escuadrón de Seguridad y al Departamento Central de Policía.

"1 Uniforme p Oficial, compuesto de Saco, Breach y Gorra, confeccionado en paño Tricot	\$ 110.—
"1 Capote p Oficial, confec. en paño Tricot ..	" 110.—
"1 metro de paño azul-celeste, en 140 cmts. "	12.—
"12 Monogramas S. E. para Uniformes Oficiales a \$ 0.40	" 4.80
"18 Botones "Patria" grandes, p Oficiales 0.20 "	3.60
"3 Pares insignias p Sub-Teniente \$ 7.— "	21.—
"10 Uniformes p agentes paño azul N.º 3604, compuestos de Chaquetilla, Breach y Gorra \$ 34.90	" 349.—
"Flete de Encomienda seg Recibo N.º 12146 "	21.50

Total \$ 631.90

Son seiscientos treinta y un pesos con noventa centavos m/n.

Atento a la conformidad suscrita por Jefatura de Policía, en la referida factura, y a lo informado por Contaduría General, con fecha 5 de Agosto en curso, cuyas observaciones (1er. párrafo) se harán conocer de Jefatura de Policía para su estricto cumplimiento en lo sucesivo;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la cantidad de seiscientos treinta y un pesos con noventa centavos moneda legal (\$ 631.90), que se liquidará y abonará a favor de don Miguel J. Martínez, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 1849—Letra M.

Art. 2.º — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo B—Inciso 7 Item 6— Partida 6 del Presupuesto

vigente 1933 en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo a solicitarse de la H. Legislatura.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z
ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16632.

Salta, Agosto 12 de 1933.

Expediente Nro. 1856 Letra R.

Visto este Expediente, relativo a la solicitud de licencia interpuesta por la señorita Matilde Delaloye, Escribiente de la Dirección General del Registro Civil, por encontrarse enferma, lo cual comprueba con el certificado médico que acompaña; encontrándose la empleada recurrente favorablemente comprendida en la prescripción del Art. 6.º del Presupuesto vigente, y siendo imprescindible designar provisoriamente su reemplazante, El Gobernador de la Provincia, Decreta:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Concédese a partir del día 14 de Agosto en curso, treinta días de licencia, con goce de sueldo a la señorita Matilde Delaloye, Escribiente de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia, por razones de salud suficientemente acreditadas; y nómbrase en su reemplazo por el término de la licencia acordada a la titular del puesto, a la señorita Julia Delaloye, cuyos haberes por el interregno y a contar desde el día 14 de Agosto en curso, se

liquidarán y abonarán con imputación provisoria al Anexo C. Inciso 7 Item 1 Partida 14 del presupuesto de 1933 vigente, hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente comprometida su asignación en la Contabilidad de previsión.

Art. 2 — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

A R A O Z
ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

N.º 16633. Salta, Agosto 13 de 1933. Ministerio de Gobierno.

Habiendo fallecido en esta Capital el doctor don Marcos Alsina, quién invistió la representación del pueblo como Diputado y Senador a la H. Legislatura y como Diputado Nacional al H. Congreso de la Nación; desempeñando, también los cargos de Ministro-Secretario de Estado en las Carteras de Gobierno y de Hacienda, en distintos períodos gubernativos; y siendo un deber del Poder Ejecutivo, rendir homenaje a las altas investiduras del esclarecido ciudadano extinto y distinguido hombre público, que supo evidenciar en el orden de sus actividades gubernativas su dedicación y amor al bien público y progreso de la Provincia;

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta durante tres días en todos los edificios públicos de la Provincia, en señal de duelo por el fallecimiento del Doctor Don Marcos Alsina.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gobierno impárganse las órdenes del caso para que el Cuerpo de Bomberos y Vigilantes rinda en la Necrópolis, durante el acto del sepelio, los honores correspondientes a las elevada investiduras del extinto

Art. 3.º Dirijase oficio a la familia del extinto, expresándole las condolencias del Poder Ejecutivo por tan sensible pérdida, con transcripción del presente Decreto

Art. 4.º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (Hijo).

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

Nro. 16634. Salta, Agosto 14 de 1933.

Atento el Decreto dictado en Acuerdo de Ministros por el Poder Ejecutivo de la Nación, con fecha 2 del corriente mes, y al Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de fecha 4 del actual, disponiendo correlativamente el homenaje que se tributará a la memoria del Libertador José de San Martín, en ocasión de cumplirse el 83 aniversario de su fallecimiento, y sin perjuicio de dichas disposiciones:

Considerando:

Que la memoria inmortal del Libertador austral del Nuevo Mundo, General Don José de San Martín, es sagrada para los argentinos, por cuanto la República y los países hermanos de Sud-América a los que dió independencia lo han consagrado por

títulos imperecederos como el héroe máximo de la epopeya libertadora.

Que el genio superior del estratega se vinculó en su espíritu predestinado a las virtudes del soldado de la libertad y del ilustre ciudadano, en quién no existió otro amor más grande que de su patria y la salud de los pueblos de la América Latina, haciendo posible mediante un renunciamento supremo el desenvolvimiento de las nuevas nacionalidades, en cuya vida civil juzgó peligroso hacer gravitar la voluntad de su gloriosa espada soberana.

Que la Provincia de Salta mereció del Libertador altísimos juicios por su abnegación y desinterés en la defensa heroica del Norte de la República, la que, según su propia opinión reafirmada rotundamente por el fallo de la Historia, le permitiera ejecutar su maravillosa campaña de los Andes.

Por estos fundamentos, El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros:

D E C R E T A :

Art. 1.º Declárase feriado en todo el territorio de la Provincia el día 17 de Agosto en curso, en homenaje a la memoria del Libertador Argentino José de San Martín y en ocasión de cumplirse el 83 aniversario de su muerte

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

N.º 16635, Salta, Agosto 16 de 1933.
Ministerio de Gobierno, Expediente
Nro. 1193, Letra D.

Visto este expediente, y atento al
Decreto de fecha 19 de Junio ppo;
recaído en el mismo; El Gobernador
de la Provincia Decreta:

Art. 1.º Rectifícase el Artículo 1.º
del Decreto de fecha 19 de Junio de
1933 en curso, recaído en Expedien-
te Nro 1193 Letra D. y fíjase en la
siguiente forma

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase el gasto de la
cantidad de noventa pesos moneda le-
gal, (90 \$), que será liquidada y abo-
nada a favor de D. Benjamín E. So-
tomayor, corresponsal viajero del Dia-
rio "La Fronda" de la Capital Fe-
deral, y para cancelar las facturas
que corren agregadas a este Expedi-
ente Nro. 1193 Letra D., por el
concepto precedentemente expresado.

Art. 2.º Tómese razón por Conta-
duría General a sus efectos, comu-
níquese publíquese, insértese en el
Registro Oficial y archívese Aríoz.
Alberto B. Rovaletti, Es copia Julio
Figueroa Medina, Oficial Mayor de
Gobierno.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

N.º 16637, Salta, Agosto 16 de 1933.
Expediente Nro. 1813 Letra P.

Vista la Nota Nro. 3284 (Letra-
de fecha 1.º de Agosto en curso, de
Jefatura de Policía; atento a lo en
ella solicitado; y, Considerando:

Que como consecuencia de la gran
cantidad de enfermos que actualmen-

te se asisten en el Departamento
Central de Policía y a los que no es
posible atenderlos debidamente con
el personal que para el servicio sa-
nitario le asigna el Presupuesto vi-
gente, es de la más surgente nece-
sidad reforzar el correspondiente ser-
vicio, con la anterioridad en que se
viene prestando.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase con anteriori-
dad al día 1.º de Julio de 1933 en
curso, fecha desde la cual viene pres-
tando servicios; el profesional señor
Nicolás Eggea, Enfermero del Depar-
tamento Central de Policía con la
asignación mensual de Doscientos
cincuenta pesos (250\$), moneda legal
y autorizase a la Jefatura de Poli-
cía para mantener dicho empleado
en condición de Supernumerario has-
ta tanto desaparezcan los motivos
que obligaron a emplear sus servi-
cios

Art. 2.º Los haberes del nombra-
do empleado supernumerario, se li-
quidarán y abonarán con imputación
al Anexo C. Inciso 7, Item 1.º Par-
tida 14 del Presupuesto vigente 1933
en carácter de provisorio hasta tan-
to los fondos de dicha partida sean
ampliados, por encontrarse actualmen-
te comprometida su asignación en
Contabilidad de Previsión

Art. 3.º Tómese razón por Conta-
duría General a sus efectos

Art. 4.º Comuníquese, publíquese,
insértese en el Registro Oficial
y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

Nro. 16638, Salta, Agosto 16 de 1933
Expediente Nro. 1001 Letra P.

Vista la Nota Nro. 1738 de fecha 26 de Abril próximo pasado; de Jefatura de Policía; y atento al informe de Contaduría General de fecha 2 Agosto en curso; Considerando:

Que Jefatura de Policía solicita la rectificación del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo en 31 de Marzo último, recaído en Expediente Nro. 522 Letra P. por el que se reconoce los servicios prestados por Don Raúl Roldán, en el carácter de Encargado de la extinguida Comisaría de Policía de Palermo (Departamento de Anta 1.a Sección), durante el tiempo comprendido desde el día 1.º de Agosto al 14 de Diciembre de 1932, en razón de los motivos especificados en dicho Decreto.

Que dicha rectificación se requiese por las siguientes causas:

a) El Poder Ejecutivo, en Diciembre 14 de 1932 dictó un Decreto suprimiendo la Comisaría de Policía que funcionaba con asiento en la localidad de Palermo (Anta, y creó en su reemplazo dos Sub Comisarías de Policía para los puntos denominados "Piquete" o "Anta" y "Desmonte", denominaciones que a su vez por Decreto de fecha 16 de Marzo de 1933 en curso, Expediente Nro. 447 Letra P., fueron modificadas por las de Anta y Palermo, a cargo de los señores Fidelino Toranzos y Raúl Roldán, respectivamente;

b) La Jefatura de Policía, al recibir el primer Decreto, o sea el de Diciembre 14 de 1932, dejó en suspenso las comunicaciones que suelen efectuarse en tales casos, con el propósito, como posteriormente lo hiciera, de solicitar del Poder Ejecutivo la rectificación hecha por Decre-

to 16 de Marzo último, en razón de haberlo así solicitado el vecindario de los citados lugares para facilitar el mejor desenvolvimiento de las actividades de ambas dependencias;

c) Que por la causa expresada en el párrafo anterior el señor Raúl Roldán continuó desempeñándose en el carácter de Comisario de Policía de Palermo (Anta), hasta el 28 de Febrero de 1933 en curso, a partir de cuya fecha recién efectuó el cambio de categoría y denominación de esa Comisaría en la forma determinada por Decreto del 16 de Marzo último, por cuya causa corresponde que el reconocimiento de servicios hecho a su favor por Decreto del 31 de Marzo próximo pasado se haga extensivo hasta el día 28 de Febrero de 1933 en curso.

Que, con arreglo al informe de Contaduría General, los sueldos y gastos de la Sub Comisaría de Palermo y Piquete, no han sido liquidados desde el 15 de Diciembre próximo pasado en adelante.

Que a mérito de la Nota Nro. 2706 de fecha 21 de Junio último, dirigida al Contador General por el señor Jefe de Policía, se establece que el señor Fidelino Toranzos nombrado Sub Comisario de Policía de "El Piquete" o "Anta" por Decreto de Diciembre 14 de 1932, no ha tomado posesión de su cargo por no haber sido hecha la distribución dispuesta por el mismo Decreto, y que el señor Raúl Roldán ha prestado por aquel tiempo sus servicios al frente de la Comisaría de Policía de Palermo.

Que corresponde el reconocimiento de servicios del señor Raúl Roldán desde el día Diciembre 15 de 1932 hasta el día Febrero 28 de 1933 en curso, con la expresa salvedad de

que la liquidación de haberes y gastos correspondientes recién puede hacerse por los meses de Enero y Febrero de 1933 en curso, y no así por lo que respecta a los sueldos y gastos desde el 15 al 31 de Diciembre de 1932, por cuanto tratándose de ejercicios vencidos han caído dentro de lo dispuesto por el Inciso IV,— Art. 13 de la Ley de Contabilidad.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A:

Art. 1.º Reconócese los sueldos y gastos de la extinguida Comisaría de Policía de Palermo (Departamento de Anta) desde el día 15 de Diciembre hasta el 31 inclusive del mismo mes de 1932, y los consiguientes servicios del señor Raúl Roldán por aquel tiempo, en el carácter de Comisario de Policía del dicha Dependencia, en la siguiente proporción: Comisario Raúl Roldán a \$ 180 mensuales. Un agente de 1.ª a \$ 80 mensuales. Cuatro agentes de 2.ª a \$ 79 mensuales. Gastos de Oficina a \$ 40 mensuales.

Por el Ministerio de Hacienda se solicitará oportunamente de la H. Le gislatura los fondos necesarios para cancelar dicho servicio, por tratarse de cuentas de ejercicios vencidos, y estar comprendidas en lo dispuesto por el Inciso IV Art. 13 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.º En la proporción establecida por el Art. anterior, autorizase el gasto y liquidación de los sueldos y gastos de la extinguida Comisaría de Policía de Palermo (Departamento de Anta, 1.ª. Sección). Durante los meses de Enero y Febrero de 1933 en curso, haciéndose extensivo el reconocimiento de los servicios prestados por el señor Raúl Roldán en el carácter de Comisario de

Policía de Palermo hasta el 28 de Febrero del corriente año, sobre el plazo estipulado en Decreto del 31 de Marzo anterior, a mérito de las razones de que informa este Decreto.

Art. 3.º Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por el Art. 2.º al Anexo B. Inciso 1 Item 2 Partidas 6 y 8 del presupuesto vigente 1933

Art. 4.º Comuníquese publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina

Oficial Mayor de Gobierno

N.º 16639, Salta, Agosto 16 de 1933.

Ministerio de Gobierno. Expediente Nro. 1687 Letra Y. Visto este Expediente, por el que la Administración de Yacimientos Petrolíferos Fiscales pone a disposición del Poder Ejecutivo una plaza de Agente más, con la asignación de 160 pesos mensuales para reforzar la dotación policial de la Sub Comisaría de "Américo Vespucio", Departamento de Orán, teniendo en cuenta que el crecimiento de la población de sus Campamentos Mineros hacen necesario un aumento paralelo en la vigilancia policial; atento a lo informado por Jefatura de Policía, con fecha 8 de Agosto en curso;

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.º Acéptase el ofrecimiento formulado por la Administración de Yacimientos Petrolíferos Fiscales con sede en "Américo Vespucio" (Departamento de Orán), para aumentar

con una plaza de Agente más la dotación que actualmente presta servicios en la Sub Comisaría de Policía de dicha localidad, siendo por cuenta y cargo de dicha Repartición el pago de los haberes mensuales del titular del puesto, que se fija en la cantidad de Ciento Sesenta Pesos moneda legal (\$ 160-, cuya liquidación se hará mediante el procedimiento que tiene ya acordado el Poder Ejecutivo respecto del personal de Policía que subvenciona la citada Repartición y Compañías particulares en dependencias policiales sitas en la zona de explotación petrolífera de la Provincia.

Art. 2.º La Jefatura de Policía, conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento General, designará la persona que desempeñará el puesto de Agente de Policía aumentada a la dotación de la Sub Comisaría de "Américo Vespucio" (Orán).

Art. 3.º Comuníquese, publíquese. insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

Nro. 16640, Salta, Agosto 16 de 1933
Ministerio de Gobierno, Expediente
Nro. 1861 Letra E.

Visto este Expediente, por el que la Dirección de la Escuela de Manualidades de la Provincia eleva a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo, la solicitud de licencia presentada por la señorita María Lastenia Peñalba de Diez, Maestra de Corte y Confección de Mujer de dicho establecimiento, justificando su

pedido en razón del certificado médico expedido por el Consejo de Higiene.

Atento a que la maestra recurrente se encuentra favorablemente comprendida en la disposición del Art. 6 del Presupuesto vigente; y Considerando:

Que en el presente caso, y dado el término de la licencia que se solicita, debe aplicarse las disposiciones que para el personal docente rigen en el Consejo General de Educación de la Provincia.

Que dicha licencia debe ser acordada con goce de sueldo, en atención a lo anteriormente expuesto; y con arreglo a precedentes análogos sentados por el Poder Ejecutivo, Por Consiguiente:)

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese con anterioridad al día 8 de Agosto en curso, cuarenta y cinco días de licencia; con goce de sueldo a la señora María Lastenia Peñalba de Diez, Maestra de Corte y Confección de Mujer de la Escuela de Manualidades de la Provincia, por motivos de salud suficientemente comprobados

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

Nro. 16641, Salta, Agosto 18 de 1933.

Encontrándose vacante el puesto de Encargada de la Oficina del Registro Civil de la localidad de "El Valle" (Departamento de Anta), por falle-

cimiento de ex Encargado don Indalecio Sarmiento; y siendo necesario proveer a su reemplazo,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art 1.º Nómbrase al señor Leonardo Sarmiento, Encargado de la Oficina del Registro Civil de la localidad denominada "El Valle" Departamento de Anta, en reemplazo de don Indalecio Sarmiento, quien falleció.

Art 2.º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. /

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: **J. Figueroa Medina**
Oficial Mayor de Gobierno

N.º 16642—

Salta, Agosto 18 de 1933.—
Expediente N.º 1823 — Letra P.—

Visto este Expediente, relativo a las planillas presentadas al cobro por la Comisaría de Policía de El Galpón, y elevada a consideración y resolución del Poder Ejecutivo por Jefatura de Policía, por concepto de racionamiento de seis (6) detenidos que permanecieron alojados en dicha Comisaría por espacio de 37 días, a razón de \$ 0.50 diarios, hasta que el Juez que entendió en la causa resolvió ordenar el traslado de los mismos a la Cárcel Penitenciaria de esta Capital;— y atento al informe de Contaduría General, de fecha 11 de Agosto en curso;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º— Autorízase el gasto de la cantidad de ciento once pesos moneda legal (\$ 111), que se liquidará a favor del Comisario de Policía de El Galpón, Don Martín Alemán,

para cancelar la planilla que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 1823— Letra P.

Art. 2.º Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Anexo B— Inciso 7 — Item 6 —

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

N.º 16646—

Salta, Agosto 18 de 1933.—
Expediente N.º 1832 — Letra E.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por Don Augusto Gross, propietario del Hotel de San Lorenzo, por concepto del costo y gastos del almuerzo que ofreciera el Gobierno de la Provincia el día 4 de Agosto en curso, en obsequio de los Estudiantes Universitarios de la Facultad de Ingeniería de La Plata;— estando dicha factura conforme, y atento al informe de Contaduría General, del 11 del actual mes,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la cantidad de doscientos diez y seis pesos moneda legal con noventa centavos (\$ 216.90), que se liquidará y abonará a favor de don Augusto Gross, propietario del Hotel de San Lorenzo — Jurisdicción del Departamento de la Capital — en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregado a este Expediente N.º 1832 — Letra H.—

Art. 2.º Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo C— Inciso 7 —Item 1— Partida 14 del Presu-

puesto 1933 vigente, en carácter de provisorio, hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse su asignación actualmente comprometida en Contabilidad de Previsión.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

N.º 16648—

Salta, Agosto 19 de 1933. —
Expediente N.º 1786 — Letra A.—

Vista la factura presentada al cobro por don Juan Alias, por concepto de alquiler de un automóvil Omnibus, durante el día 30 de Julio ppdo., puesto a disposición por el Poder Ejecutivo de los estudiantes universitarios de la Facultad de Ingeniería de La Plata, los que en jira de estudio visitaron recientemente, nuestra Provincia:— estando conforme dicha factura, y atento al informe de Contaduría General, de fecha 11 del corriente;

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la cantidad de cien pesos moneda legal (\$ 100), que se liquidará y abonará a favor de don Juan Alias, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 1786 — Letra A.—

Art. 2.º — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Anexo C— Inciso — Item 1— Partida 14 del Presupuesto 1933 vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su asignación comprendida en Contabilidad de Previsión.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

N.º 16649—

Salta, Agosto 19 de 1933.—
Expediente N.º 944—Letra V.—

Visto este Expediente, relativo a la solicitud formulada al Poder Ejecutivo por varios vecinos, propietarios, agricultores y ganaderos del Distrito Municipal de la Candelaria, a objeto de disponer la realización por la oficina técnica correspondiente de los estudios necesarios para llevar las aguas del Río de "El Cajón" al Río de "El Ceibal", —atento al informe de Contaduría General, de fecha 11 de Agosto en curso; — y,

CONSIDERANDO:

Que es realmente crítica la situación por que atraviesa la población de El Ceibal y zonas adyacentes del Departamento de La Candelaria, cuya agricultura, principalmente, ha sido seriamente perjudicada por la invasión de la langosta, cuya acción destructora ha dado como resultado la pérdida total de las sembreras.

Que la población citada cuenta para los trabajos de agricultura con una cantidad de agua para riego in-significante, en razón de las extensas distancias y del considerable número de irrigantes, circunstancia que hace, a pesar de una mejor y equitativa forma de reparto, que muchos de ellos pierdan sus sembreras por falta de agua, o dejan de sembrar apreciables zonas aptas par el cultivo.

Que es uno de los deberes inexcusables y principales del gobierno velar por la riqueza, protección y fomento de las fuentes de produc-

ción en la Provincia; en este caso la agricultura, a cuya finalidad se encuentra tan estrechamente ligado el problema del riego y sus modalidades complejas, el que, por lo demás, carece aún en la provincia de una ley de la materia.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la cantidad de quinientos pesos moneda legal (\$ 500), que se liquidará y abonará a favor de la Dirección General de Obras Públicas, para que proceda a efectuar los estudios técnicos necesarios y previos a la ejecución de una obra para llevar las aguas del Río de "El Cajón", al cauce del Río de "El Cebal" — Departamento de La Candelaria.

Art. 2.º — La Dirección General de Obras Públicas elevará oportunamente a consideración y resolución del Poder Ejecutivo el anteproyecto técnico que en base al estudio dispuesto en el artículo anterior esté facultada para formular.

Art. 3.º — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo C— Inciso 7— Item 1— Partida 14— del Presupuesto 1933 vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos dedicha partida sean ampliados, por encontrarse comprometida su asignación, en Contabilidad de Previsión.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

N.º 16651—

Sala, Agosto 21 de 1935.—

Expediente N.º 1906 — Letra O:—

Visto este Expediente, relativo a la solicitud de licencia interpuesta por Don Andrés Vilte, Ordenanza de la Oficina Química Provincial, fundada en razones de salud, que comprueba con el certificado médico que se acompaña;— estando el empleado recurrente favorablemente comprendido en lo dispuesto por el Art. 6.º del Presupuesto vigente, y siendo de imprescindible necesidad proveer a la designación de reemplazante, por así exigirlo la gularidad del servicio;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Concédese a partir desde el día 23 de Agosto en curso, treinta días de licencia, con goce de sueldo, a Don Andrés Vilte, Ordenanza de la Oficina Química Provincial, por razones de salud suficientemente acreditadas;— y nómbrase en su reemplazo, por el tiempo de la licencia acordada al titular, a Don José Andrés Vilte, cuyos haberes por el interregno se liquidarán y abonarán con imputación al Anexo C— Inciso 7— Item 1— Partida 14— del Presupuesto vigente, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente comprometida su asignación en Contabilidad de Previsión.

Art. 2.º—Tómese razón por Contaduría General, a sus efectos.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

N.o 16652—

Sala, Agosto 21 de 1933.—

Expediente N.o 1876 — Letra P.—

Vista la Nota N.o 3414 de fecha 10 de Agosto en curso, de Jefatura de Policía; — y atento a lo en ella manifestado,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.o — Reconócese los servicios prestados por don Carlos Gutiérrez Gallo, como Celador de la Cárcel Penitenciaria del Departamento Central de Policía, desde el día 4 de Julio de 1933 en curso a la fecha, por haber sido designado, a partir de dicha fecha, provisoriamente, por Jefatura de Policía en reemplazo de don Felicísimo Carrizo, quien falleció.

Art. 2.o — Nómbrase a don Carlos Gutiérrez Gallo, Celador de la Cárcel Penitenciaria del Departamento Central de Policía, para ocupar el puesto vacante por fallecimiento del ex-titular, don Felicísimo Carrizo, quien falleció.

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

N.o 16653—

Salta, Agosto 21 de 1933.—

Expediente N.o 1835 — Letra O.—

Visto este Expediente, relativo a la planilla de sueldos elevada por la Dirección General de Obras Públicas a consideración y resolución del Poder Ejecutivo cuyos haberes han sido devengados por los Dibujantes al servicio de esa Repartición, don José Marqués y Francisco Sosa Barquer, por diez y nueve

días y once días, respectivamente del mes de Julio del año en curso, en la confección del plano del pueblo de Tartagal; autorizado por Decreto de fecha 25 de Noviembre de 1932.

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 11 de Agosto en curso;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A:

Art. 1.o — Reconócese los servicios prestados por don José Marqués y Francisco Sosa Barquer, como Dibujantes extraordinarios de la Dirección General de Obras Públicas, durante diez y nueve días y once días del mes de Julio, del año en curso, respectivamente; — y autorízase la liquidación y pago de la cantidad de ciento ochenta pesos moneda legal (\$ 180.—), que se liquidará y abonará a favor de la Dirección General de Obras Públicas, para que haga efectiva la cancelación de dichos servicios, con arreglo a la planilla que corre agregada a este Expediente N.o 1835— Letra O, y con cargo de rendir cuenta en su oportunidad.

Art. 2.o — Tómese razón, por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Anexo C— Inciso 7— Item 1— Partida 14 del Presupuesto 1933 vigente, en carácter de provisorio, hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse su asignación actualmente comprometida en Contabilidad de Previsión.

Art. 3.o Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

N.o 16654—

Salta, Agosto 22 de 1953.—

Expediente N.o 1895 — Letra E.—

Visto este Expediente, por el que la Dirección de la Escuela de Manualidades de la Provincia hace saber del Poder Ejecutivo que, la creciente población escolar de dicho Establecimiento ha llegado al número de 697 inscriptas, con una asistancia media de 500 alumnas, y en consecuencia exige múltiples deberes y atenciones que no pueden ser desempeñadas ya por la única celadora con que cuenta, en mérito de lo cual, solicita la designación de otra celadora, cuyos servicios resultan imprescindibles;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.o — Nómbrase a la maestra, señorita Zenaida Gómez. Celadora de la Escuela de Manualidades de la Provincia, en carácter de supernumeraria hasta la inclusión del puesto en la Ley de Presupuesto con la asignación mensual de cien pesos moneda legal (\$ 100), que fija para dicho puesto el Presupuesto vigente.

Art. 2.o — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose la liquidación y pago de los haberes de la empleada nombrada, hasta su inclusión en la Ley de Presupuesto, al Anexo C— Inciso 7— Item 1 — Partida 14 del Presupuesto vigente 1953, en carácter de provisorio mientras no sean ampliados los fondos de dicha Contabilidad de Previsión.

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

Ministerio de Hacienda

N.o 16612—

Salta, Agosto de 1933.—

Encontrándose vacante el cargo de Contador Fiscal de la Provincia, por cuanto, por decreto de fecha 4 de Abril del corriente año se designó Contador General de la Provincia al señor Rafael del Carlo, que desempeña el de Contador Fiscal; y

CONSIDERANDO

Que el acuerdo solicitado a la H. Cámara de Diputados para la designación de Contador General de la Provincia aún no ha sido prestado.

Que es necesaria la provisión del cargo de Contador Fiscal por cuanto en la actualidad el Contador General ejerce una doble función, que si bien no entorpece el normal funcionamiento de la Contaduría obliga una tarea doble y un horario alterno.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.o — Nómbrase Contador Fiscal de la Provincia, al señor Celta de Campo, en carácter interino, hasta tanto la H. Cámara de Diputados preste el acuerdo solicitado para el nombramiento de Contador General de la Provincia a favor de Don Rafael Del Carlo.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARICIA PINTO (Hijo)

Es copia: Francisco Ranea.

Sub Secretario de Hacienda

N.o 16617—

Salta, Agosto 10 de 1933.—

Visto el Expediente N.o 4660 Letra V. por el cual Don Ceferino Velarde, eleva factura por \$ 202.90

en concepto de provisión de útiles de escritorio para el Ministerio de Hacienda; y

CONSIDERANDO:

Que los útiles cuyo detalle se establece en la factura referida han sido recibidos conformes según lo informa el Jefe de Depósito, Suministros y Contador;

Que según lo informado por Contaduría General, con fecha 16 de Junio ppdo., en virtud de resolución ministerial, fué liquidado a favor del señor Ceferino Velarde el importe de \$ 173.10, en concepto de pago parcial de la factura agregada a este Expediente, quedando en la actualidad un saldo a favor del recurrente de \$ 629.80.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de \$ 629.80 (Seiscientos veintinueve pesos con ochenta centavos m[n.]) que deberá ser liquidado por Contaduría General a favor del señor Ceferino Velarde, en concepto de provisión de útiles de escritorio para el Ministerio de Hacienda. Imputándose el mismo al Anexo C.— Inciso 7— Item 1— Partida 3 del Presupuesto vigente, en carácter provisional hasta tanto ésta sea ampliada.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia: Francisco Ranea.

Sub Secretario de Hacienda

N.º 16619—

Salta, Agosto 10 de 1933.—

Visto el Expediente N.º 4213 Letra C. por el cual don Gustavo Gómez solicita la devolución de los aportes hechos a la Caja de Jubila-

ciones y Pensiones, como empleado de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente tiene derecho a la devolución del 5 o/o descontado en sus sueldos, conforme a la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones; de acuerdo a lo informado por la Junta Administradora de la misma; y atento al dictamen favorable del señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Gustavo Gómez, la suma de de \$ 369.36 (Trescientos sesenta y nueve pesos con treinta y seis centavos m[n.]) que le corresponde en concepto de devolución del cinco por ciento descontados en sus sueldos como empleado de la Administración en el período comprendido entre Enero de 1929 y Abril de 1932, de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 de la Ley respectiva.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia: Francisco Ranea,

Sub- Secretario de Hacienda

N.º 16620—

Salta, Agosto 10 de 1933.—

Visto el Expediente N.º 6071 Letra D. por el cual don Luis Donsset, designado martillero para el remate de arrendamiento de bosques existentes en los campos por Decreto de fecha 25 de Julio ppdo., eleva los precios cotizados por diarios de la Capital Federal, Rosario de Santa Fé y Tucumán, para la

publicación de los edictos respectivos; y

CONSIDERANDO:

Que los precios establecidos resultan excesivos,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Motificase el artículo 7.º del Decreto de fecha 25 de Julio ppdo., estableciéndose que la publicación de edictos deberá hacer sedurante sesenta días en tres diarios de esta capital y por una sola vez en el Boletín Oficial.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea

Sub-Secretario de Hacienda

Resoluciones Mineras

Salta 9 de Noviembre de 1933

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 73 a 87 de este expediente Nro. 133 Letra Y., por las cuales consta que el Inspector de Minas, Ing Don Eduardo Arias, ha realizado las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la mina denominada "Tacuari" de una pertenencia, para explotación de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en el Distrito Tartagal, departamento de Orán de esta Provincia, de propiedad de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución de fecha Julio 4 de 1932 y demás disposiciones que obran en el citado expediente y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Direc-

ción General de Obras Públicas de la Provincia, corriente a fs. 68 y atento a lo informado a fs. 91 por la mencionada Repartición, en el que dice: Estudiadas las operaciones de mensura de la mina "Tacuari" practicadas por el Ingeniero Eduardo Arias, resultan ellas haber sido practicadas de acuerdo a las instrucciones corrientes a fs 68, por lo que esta Oficina las aprueba en su mérito técnico. Oficina, Noviembre 8 de 1933. N. Martesrena.

El Director de Minas de la Provincia, en ejercicio de la autoridad minera que le confiere la Ley N.º 10903 Resuelve

Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la mina denominada "Tacuari" de una pertenencia, para explotación de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, situada en el Distrito Tartagal departamento Orán de esta Provincia, de propiedad de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, practicadas por el Inspector de Minas, Ingeniero don Eduardo Arias, corrientes de fs. 73 a 87 de este Expediente Nro. 133 Letra Y.

Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura, corrientes de fs. 85 a 86, informe de fs. 91, la presente resolución y su proveído en el libro "Protocolo de la Propiedad Minera" y dese testimonio de las mismas al propietario de dicha mina; todo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 244 del Código de Minería.

Comuníquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos consiguientes y publíquese en el Boletín Oficial. Repóngase. Luis Victor Outes. Por ante mí: Eduardo Alemán, Escribano de Minas.

Salta, 13 de Noviembre de 1933.

Y VISTOS: Este Expediente N.º 11 Letra R, en que la Compañía de Petróleos la República Limitada y la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, se presentan por intermedio de su Representante Legal, Dr. Juan Carlos Uriburu, cuya personería tiene acreditada en los Exps. N.º 28—R— Mina "Tora" y N.º 8— S— Mina "Thomas"—de este Departamento de Minas, constituyendo domicilio en la casa N.º 45 de la calle Ituzaingó de esta ciudad, solicitando de esta Autoridad Minera, como propietarias de las minas de petróleo e hidrocarburos gaseosos "Ramona", "Reina" y "Raquel", concedidas por Exps. N.º 11—R, 60— R y 42— R, a la primera de las Compañías nombradas y la mina de igual clase "Rosa", concedida por Exp. N.º 21—S a la segunda de las nombradas, todas en el Distrito Minero de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia, la constitución de la servidumbre legal correspondiente para construir un camino carretero, a los efectos de la prosecución de trabajos en las minas nombradas. Dicho camino se, construirá arrancando desde un punto situado al Norte de la Quebrada Misca, en el camino que conduce del Campamento vecino de la Estación General Ballivián a la mina "San Pedro" de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, entra en la mina "Ramona" por el límite Este de la Pertenencia VI, con una longitud de 7.678 metros (Primer tramo); y atravesando después las tres minas arriba nombradas, terminando en la Pertenencia N.º 4 de la mina "Rosa", donde se perforará un pozo denominado "Ramos N.º 6", con un largo de 2.5000 metros dentro de dichas minas (Segundo tramo); todo conforme al plano que se acompaña, a travesando el lote N.º 4 (mitad Sud) de la finca "Río Seco y Campo Grande", de propiedad de don Francisco Dorignac, con domi-

cilio en Buenos Aires calle 25 de Mayo N.º 267.

Esta servidumbre consistirá en el derecho de usar una faja de terreno de diez metros de ancho por una longitud de siete mil seiscientos setenta y ocho metros, para la construcción, mantenimiento y tránsito de 1 tramo de dicho camino carretero, comprendido entre el punto indicado del camino de Ballivián a San Pedro y el límite oriental de la mina "Ramona".— En esta servidumbre estará incluido el derecho de desmontar el terreno, así como el uso de las maderas, aguadas y pastos para los campamentos provisionarios, durante la construcción; y también el derecho de instalar una línea telefónica aérea para el servicio exclusivo de las Compañías nombradas, siguiendo el mismo trazo del camino, así como el uso de la madera necesaria, para los postes de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos indispensables para la explotación minera, mediante indemnización a los propietarios de los fondos superficiales que se ocupen, se encuentra entre las autorizadas por el Art. 48—inciso segundo del Código de Minería, en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración y demás actos consiguientes.

Que el Art. 54 del expresado Código, establece que las servidumbres se constituyen previa indemnización del valor de las piezas de terrenos ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

Que las Compañías peticionantes fundan la solicitud de servidumbre y su constitución en las disposiciones legales citadas, para la construcción y uso del primer tramo del expresado camino carretero, fuera de los límites de las minas de propiedad de las mismas Compañías, por estar de hecho autorizadas las servidumbres dentro de las mismas,

en virtud de la respectiva concesión.

Que las mismas consideran necesario y urgente la concesión de la servidumbre que solicitan para la explotación de las minas "Ramona", "Reina", "Raquel" y "Rosa", de las cuales son concesionarias, fundándose en esas circunstancias para solicitar la constitución previa de la servidumbre conforme el Art. 55 del Código de Minería, ofreciendo la fianza personal hasta por la suma de Cinco Mil pesos moneda nacional, que otorgará el Banco Español del Río de La Plata, para responder a las indemnizaciones correspondientes de acuerdo con el Artículo citado.

Que la urgencia invocada surge naturalmente y esta Dirección la encuentra justificada, pues, con la ejecución de este trabajo podrá intensificarse la producción y llenar las necesidades consiguientes a la explotación de las minas citadas.

Que según antecedentes que existen en esta Dirección y que corren en otros expedientes análogos, no hay inconveniente para autorizar la constitución de la servidumbre solicitada.

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso, la constitución de las servidumbres, conforme lo dispuesto en el Art. 53 del Código de Minería,

El Director de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N.º 10.903

RESUELVE:

1.º — Conceder el permiso de servidumbre solicitado por la Compañía de Petróleos La República Limitada y de la Standard Oil Company-Sociedad Anónima, Argentina, por intermedio de su representante legal, Dr. Juan Carlos Uriburu, consistente:— En el uso de una faja de terreno de siete mil seiscientos setenta y ocho (7.678 mts.) metros de largo, por diez (10 mts.) metros de ancho, para la construcción de un camino carretero, que arran-

rá de un punto situado al Norte de la Quebrada Misca, en el camino que conduce del Campamento vecino de la Estación General Ballivián a la mina "San Pedro", de la Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, entra en la mina "Ramona" por el límite Este de la Pertencia VI, con la longitud indicada precedentemente, atravesando después las tres minas arriba nombradas, terminando en la Pertencia N.º 4 de la mina "Rosa", donde se perforará un pozo denominado "Ramos N.º 6", con un largo de dos mil quinientos (2.500 mts.) metros dentro de dichas minas (Segundo tramo); todo conforme al plano que se acompaña y corre agregado a fs. 112 de este expediente, atravesando el lote N.º 4 (mitad Sud) de la finca "Río Seco y Campo Grande" de propiedad de Don Francisco Dorignac, con domicilio en Buenos Aires calle 25 de Mayo N.º 267. — Esta servidumbre consistirá en el derecho de usar una faja de terreno con las dimensiones dadas, como asimismo, estará incluido el derecho de desmontar el terreno, así como el uso de las maderas aguadas y pastos para los campamentos provisorios, durante la construcción; y también el derecho de instalar una línea telefónica aérea, para el servicio exclusivo de las Compañías peticionantes, siguiendo el mismo trazo del camino, así como el uso de la madera necesaria para los postes de la misma.

2.º — Las Compañías de Petróleos La República Limitada y Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina respectivamente, deberán pagar al propietario de los terrenos afectados por la servidumbre constituida en virtud del Art. 1.º de la presente resolución las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme a derecho.

3.º — De conformidad al Art. 53 del Código de Minería, declárase constituida a favor de las Compañías

ñas de Petróleos La República Limitada y Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina la expresada servidumbre, previa a las indemnizaciones correspondientes.

4.o — Aceptar la fianza personal hasta por la suma de Cinco Mil pesos ofrecida, que otorgará el Banco Español del Río de la Plata de esta ciudad, para responder a las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con el Art. 55 del Código de Minería, la que deberá extenderse por escritura pública dentro del término de treinta días de notificarse esta resolución, sin perjuicio de ampliar esa suma, en caso necesario.

5.o Hacer presente que todos los derechos acordados a las Compañías peticionantes, son sin perjuicio de derechos de terceros (Art. 51 del Código de Minería).

6.o — Notifíquese por la Escribanía de Minas a las Compañías de Petróleos La República Limitada y Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, en la persona de su representante legal, Dr. Juan Carlos Uriburu, quien se lo tiene en este expediente, como representante de dichas Compañías, en virtud de la personería que tiene acreditada en los Expedientes N.º 28—R y 8—S de este Departamento de Minas y por domicilio el constituido; notifíquese al propietario denunciado en el escrito que se provee; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno, publíquese en el Boletín Oficial, repóngase las fojas y dése testimonio, si se pidiere.

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí: Eduardo Alemán
Esc. de Minas

EDICTOS

Deslinde de las fincas "La Palma" "Monasterio" Simbolar", Rosario del Dorado", "Quebráchal" y "La Florida". — Habiendose presentado don

Andrés Zenteno con títulos suficientes, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas ubicadas en la primera sección del departamento de Anta, denominada "Fondos de La Palma", la que consta, según títulos, de dos leguas desde el Sud hasta el lindero de La Palma, y de este lindero trando línea recta a formar ángulo recto hasta encontrar la línea que existe tirada del lindero del Bordo al Sud, de manera que tiene por el Noroeste terrenos del señor Héctor Sosa, hoy del solicitante: por el Este, con terrenos de don Telésforo Padilla, y por el Sud y Poniente, con terrenos de Severo Zenteno, hoy del solicitante. — "La Palma": limita al Naciente, con la estancia Media Luna, de Mariano Zenteno; poniente con la estancia Monasterio, de don José Severo Zenteno, hoy del solicitante; por el Sud, en parte con el deslinde que practicó el agrimensor Reina-cult y en otra con terrenos del señor Severo Zenteno, hoy del solicitante; y por el Norte con la margen del Río Dorado — Finca Monasterio: limita al Norte, el río Los Gallos, que la divide con propiedad de Alejandro Ceballos; Sud con terrenos de Severo Zenteno, hoy del solicitante; al Este, la estancia La Palma propiedad del Sr. Sosa, hoy del solicitante, donde sirve de lindero un árbol orco moye, labrado y marcado hacia el nacimiento y la junta del río Los Gallos, con el Dorado y por el Oeste, con terrenos del solicitante y de los herederos de Fabián López. — Finca Simbolar: limitada al norte con el río Dorado; Sud con la estancia Ca-ja del Canello; Naciente, con la finca Monasterio; Poniente, con la finca Quebráchal. — Finca Rosario del Dorado: cuarta parte, limitada al Nor

reste con la finca Quebrachal, de la testamentaria de don Severo Zenteno, hoy del solicitante, de la cual la separa una línea de mojones; al Este y Sudoeste, con la finca Caja de Camello, de Elisa Zenteno y hoy de Pedro Cánepa; al Sud y sudeste, con la finca Lapacho, de la familia Ovejero y que dicen pertenece a don Alcides Juárez, y por Oeste y Noroeste, con el Río Dorado. — Finca Quebrachal: limitada al Naciente, con la finca Simbolar, de Andrés Zenteno; Sud, con la finca Caja del Camello, de Elisa Zenteno, hoy de Pedro Cánepa; Oeste, con finca Rosario del solicitantes; Norte, el Río Dorado. — Finca La Florida: Limita al Norte con propiedad de Pacífico Arias; al Sud, con el Río Dorado; al Oeste, con Beatriz y Josefa Sixta Cuéllar y Petrona A. de Figueroa; y al Este, con el Río Dorado y Pacífico Arias. El señor juez de 1.ª Instancia en lo Civil y 1.ª Nominación, doctor Guillermo F. de los Ríos, ha ordenado se practiquen las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento solicitadas, por el perito propuesto, señor Joaquín Cornejo Saravia, previa publicación de edictos en dos diarios durante treinta días y una vez en el Boletín Oficial. — Lo que el suscripto secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, Setiembre 2 de 1932. — Gilberto Méndez, escribano Secretario

- Notificación de Sentencia. — En el expediente número 1.536, caratulado "Pérez don Emilio y don David vs. Tomasetig don Juan y Juan (hijo) Ejecutivo", que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación a cargo del doctor Carlos Zambrano, el señor Juez ha dictado la siguiente

providencia: "Salta, Setiembre 28 de 1933. Y Vistos: No habiendo opuesto excepción legítima los ejecutados don Juan Tomasetig y don Juan Tomasetig (hijo) según informa el actuarió a fs. 7, y atento lo dispuesto por los artículos 447 y 459 inciso primero del Código de Procedimientos, llévase esta ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago los acreedores ejecutantes don Emilio y don David Pérez, de su crédito por la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional de curso legal procedente de la obligación hipotecaria otorgada a su favor, de que informa el testimonio de la respectiva escritura pública corriente de fs. 1 a 3, sus intereses y las costas del juicio, a cuyo efecto reguio en Cincuenta pesos moneda nacional el honorario del doctor Delfín Pérez como letrado patrocinante de los actores, teniendo en cuenta para ello que, de acuerdo a lo establecido en la escritura base de esta ejecución, no se han seguido los trámites anteriores a la citación de remate. Y atento lo dispuesto por el artículo 460 del Código citado, modificado por la ley Nro. 1813, notifíquese a los deudores esta sentencia por edictos que se publicarán durante tres días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial. Cópiese, repóngase, etc. C. Zambrano" Lo que el suscripto secretario hace saber por el presente edicto. Salta, Setiembre 29 de 1933. Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano Secretario

DESLINDE. — Habiéndose presentado don Esteban Choque solicitando mensura de la finca "San Isidro, situada en Olmos, departamento de Cerrillos y cuyos límites son: Norte, Río Ancho, finca San Francisco y terrenos de Vildoza; Sud, terre-

nos de los señores Serapio Arroyo, Manuel Núñez de la Rosa, Ceferino Chaile y Agüero Hnos.; Este, camino a la Isla y propiedades de N. Pereira y Antonio Méndez; y Oeste, propiedades de Mariano Valdez, herederos de Valentín Goizueta y de César, Cánepa Villar, el señor Juez de Primera Instancia y 2.ª Nominación en lo Civil, ha dictado el siguiente auto: "Salta, Octubre 28 de 1933. Autos y Vistos: Procédase por el perito propuesto ingeniero Mariano Esteban a practicar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble mencionado. Publíquese edictos por el término de treinta veces en dos diarios, "Nueva Epoca" y "El Intransigente", propuestos por el actor, y por una sola vez en el Boletín Oficial, haciéndose saber las operaciones de que se trata y citándose a los que se consideren con algún derecho sobre el referido, inmueble para que comparezcan a hacerlo valer. Posesiónese del cargo en legal forma en cualquier audiencia el perito nombrado. En los edictos ordenados hágase saber la colindación expresada para la mejor individualización del inmueble referido. Por presentado y por constituido el domicilio. Lunes y jueves o siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en secretaría. Art. 51 Proc. — Florentín Cornejo". Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto. — Salta, Octubre 30 de 1933. A. Saravia Valdez, Esc. Secretario.

SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación de esta Provincia, Dr. Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de

treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

ATILIO R. CANEPA

ya sea como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Octubre 6 de 1933. Oscar M. Aráoz Alemán, Esc. Secretario.

JUDICIAL

Por Ernesto Campilongo

REMATE DE UNA CASA EN ESTA CIUDAD CALLE PELLEGRINI N.º 476. — BASE DE VENTA \$ 3.333.32 C/L.

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación doctor Carlos Zambrano y como correspondiente al juicio "Embargo Preventivo y Cobro de Pesos" seguido por don Juan José Balverdi contra doña Petrona Medrano, el Día Miércoles seis de Diciembre de 1933, a horas 17, en mi casa, Av. Sarmiento 128, venderé en público remate y a la mejor oferta, una casa en esta ciudad, ubicada en la calle Carlos Pellegrini N.º 476, sobre la base de \$ 3.333.32 m/n. c/l. o sean las dos terceras partes de la valuación fiscal. La mencionada propiedad, está situada entre las calles San Juan y Mendoza y tiene quince metros de frente por sesenta metros de fondo. En el acto del remate el comprador oíblará el veiate por ciento de su importe como seña y a cuenta de la compra. — Ernesto Campilongo, Martillero. 346v.D.6

Por José M. Leaguizmón

Por disposición del Sr. Juez en lo Civil, doctor Florentín Cornejo, en los autos caratulados "Ejecutivo Santiago Aguilar vs. Sucesión Chongonino Velarde, EL MIÉRCOLES 6 DE DICIEMBRE del cte. año a horas 17, venderé con base de un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos una casa y terreno en esta ciudad calle Lerma entre 3 de Febrero y Zavala.

José M. Leguizamón
Martillero

JUDICIAL

POR

Mario Figueroa Echazú

*Escritorio: Alvarado esq.
Córdoba*

SIN BASE

Importante lote de muebles

Por orden del Señor Juez de Paz Letrado, Dr. Ricardo Reimundín, expediente 3054, adcripto M. Cullell, en el juicio caratulado "Embargo preventivo" seguido por Doña Elisa C. de Zambrano contra Don Manuel Farber, por cobro de alquileres, EL DIA SEIS DE DICIEMBRE DE

1933, a las 17 horas, en mi escritorio calle Alvarado esq. Córdoba, remataré, SIN BASE, y dinero al contado, un lote de muebles nuevos, consistente en varias mesas de comedor, 1 aparador, 20 baúles, chicos y grandes, mesas de confitería, camas de bronce, hierro y plegadizas, sillas de comedor y de uso diario, varias piezas de Cotin para tela de colchones y otros objetos varios.

En el acto del remate el comprador oíará el 20 o/o de la compra como seña y a cuenta de la misma.

Comisión: 5 o/o a cargo del comprador.

Por más datos, ocurrir al escritorio del suscrito, Alvarado esq. Córdoba.

MARIO FIGUEROA ECHAZU
v. 6-Dbr. Martillero

**DIRECCION GENERAL DE
OBRAS PUBLICAS**

LICITACION

Se comunica a los interesados que está abierta la licitación para las obras de ampliación del Molino Harinero pudiendo retirar planos, pliegos de condiciones, etc. en la Dirección General de Obras Públicas. Casa de Gobierno.

Las propuestas serán abiertas el día nueve de Diciembre a horas 10.

El Director.